

Octubre 2022

La Justicia

como servicio digital

Autor

Daniel Castaño



LA JUSTICIA COMO SERVICIO DIGITAL

1ra edición, octubre, 2022

ISBN: 978-628-95073-8-6

© Castaño, Daniel – 2022

© MICROSOFT

© Editorial Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, 2022

Calle 70 #7a-29

www.icpcolombia.org

info@icpcolombia.org

© Diseño portada: Alexandra Romero

*Publicación digital

No se permite la reproducción total o parcial de este estudio ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o, por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva del delito contra la propiedad intelectual.

PRESENTACIÓN

El **Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga -ICP-** como centro de pensamiento defiende y promueve las libertades civiles y económicas, el Estado de derecho, la propiedad privada, el gobierno limitado y la democracia liberal. En el marco de nuestras actividades meritorias, apoyamos iniciativas que propendan por una mejora en la toma de decisiones que aporten sustancialmente al desarrollo de Colombia, en particular al fortalecimiento institucional y a la modernización e innovación de la gestión pública, con miras a mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios que brinda el Estado.

Uno de los ejes fundamentales para garantizar el Estado de derecho, proteger y promover las libertades económicas, es el acceso a la justicia. En la medida que un sistema judicial brinde la oportunidad de solución de controversias entre las partes de manera efectiva y oportuna, y a la vez garantice un marco jurídico sólido, con reglas de juego claras, se abrirá la ventana al crecimiento económico y la prosperidad social e incluyente.

Colombia enfrenta desafíos para brindar las garantías adecuadas y suficientes que permitan ejercer las libertades económicas y proteger la propiedad privada. En el índice de Estado de derecho, realizado por World Justice Project, el país ocupa el puesto 86 de 139 a nivel global, y el puesto 19 de 32 a nivel regional. En materia de justicia civil, indicador que mide si los ciudadanos pueden resolver sus quejas de forma pacífica y eficaz a través del sistema de justicia civil, si los sistemas de justicia civil son accesibles y asequibles, así como si están libres de discriminación, corrupción e influencia indebida por parte de los funcionarios públicos, entre otros aspectos, ocupa el puesto 91 de 139, aproximadamente 21 puestos debajo de la media global.

Según el índice Doing Business 2020, citado por el Consejo Privado de Competitividad (2022), en Colombia un contrato comercial tarda en promedio 1.288 días en hacerse cumplir, lo que representa costos equivalentes al 46 % de la cantidad demandada. El promedio para países OCDE es de 589,6 días y 21,5 %. Adicionalmente, el 57 % de departamentos se clasifica en un nivel alto o muy alto de impunidad, y solo el 9 % se encuentra en un nivel bajo, y el 81 % de los ciudadanos tiene una imagen desfavorable del sistema de justicia y solo 3 de cada 10 ciudadanos acudieron al sistema de justicia para denunciar hechos victimizantes.

Los resultados de Colombia en materia judicial son dicentes y confirman la ausencia de una arquitectura institucional lo suficientemente efectiva y eficiente que soporte las necesidades de los ciudadanos en esta materia. Esto cobra especial importancia si se reconoce que un bajo desempeño en el servicio de administración de justicia tiene efectos sobre la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas, y, por lo tanto, en la legitimidad de las mismas.

Por esta razón, el ICP en su labor de impulsar reformas o ajustes que contribuyan a mejorar la calidad institucional para la libre iniciativa y las condiciones favorables para la libertad económica, considera necesario estudiar y analizar alternativas que contribuyan a descongestionar la justicia y mejorar las condiciones para garantizar la seguridad jurídica, el imperio de la ley y el Estado de derecho.

A comienzos del año 2022 el ICP conoció el presente estudio, auspiciado por Microsoft y desarrollado por Daniel Castaño, Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Magister (LL.M.) y Doctor en Derecho (J.S.D.) de la Universidad de California-Berkeley. Este documento propone algunas ideas para contribuir al diseño y operación de un sistema digitalmente nativo en Colombia, para ello presenta los fundamentos normativos de la justicia digital, las normas procesales que gobiernan las actuaciones judiciales por medios digitales, las transformaciones que experimentó como consecuencia de las medidas adoptadas para garantizar el debido funcionamiento de la administración de justicia durante la pandemia causada por el COVID-19, y su estado actual.

Dada la relevancia del tema y su relación con los objetivos del ICP, se tomó la decisión de difundir la presente publicación y someterla a una serie de análisis y discusiones técnicas con más de 50 expertos de distintos sectores, de forma tal que se pudiera contrastar su contenido y validar sus recomendaciones.

La metodología de las dos mesas técnicas consistió en convocar a representantes de distintos sectores involucrados en los temas de justicia, especialmente operadores judiciales en todos los niveles, decanos de facultades de derecho, funcionarios gubernamentales y congresistas, entre ellos: el entonces viceministro de promoción de la justicia, Francisco José Chaux, el Representante a la Cámara César Lorduy, y el magistrado de la sección primera del Consejo de Estado, Roberto Augusto Serrato.

Para cada mesa de expertos se compartió con los participantes un resumen del estudio y una infografía, así como una guía metodológica con preguntas orientadoras para la discusión.

La tercera mesa técnica se desarrolló en el marco del Observatorio Legislativo del ICP y la fundación Konrad Adenauer, coincidiendo con el debate en el Congreso de la República durante el trámite de la ley 2213 de 2022, denominada como ley de justicia digital en Colombia.

Además de las mesas de expertos, se propició una reunión exclusivamente con el viceministro Francisco José Chaux y representantes de asociaciones de abogados penalistas, para discutir a profundidad los retos y el futuro de la justicia digital en Colombia.

Las mesas técnicas permitieron validar la relevancia del estudio y se formularon una serie de recomendaciones complementarias que son concordantes con el mencionado documento.

Como resultado de las mesas surgieron una serie de recomendaciones para continuar por la senda de la digitalización de la justicia en Colombia y cumplirle al país con un sistema de justicia más expedito, accesible y eficiente. Dentro de las recomendaciones se destacaron temas como la necesidad de robustecer la infraestructura tecnológica del país para resolver la brecha digital que impide que los ciudadanos tenga acceso a los servicios, aprovechando la capacidad instalada de diferentes operadores y compañías de tecnología, más allá de los operadores tradicionales de telefonía móvil;

apostándole a las asociaciones público privadas como las opciones más viables para ampliar la oferta de servicios de internet y tecnología en las regiones más apartadas del país.

Adicionalmente se determinó que se debe explorar la posibilidad del uso de inteligencia artificial para la resolución de conflictos o casos sencillos; y avanzar en la interoperabilidad de datos e información de la rama judicial mediante el desarrollo de una plataforma que integre toda la información relevante para impartir justicia por parte de cualquier operador judicial. Esta plataforma debe permitir la interoperabilidad en dos direcciones: entre los mismos actores del sistema judicial; y del sistema judicial con otras entidades del Estado como las superintendencias o la UGPP.

Se instó a que el país aproveche la arquitectura tecnológica existente y los avances que se han realizado en la materia como lo es el sistema de gestión judicial SAMAI, cuyo objetivo es expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados del Consejo de Estado; así como la necesidad de establecer un marco de gobernanza de datos que, por una parte, proteja la privacidad de todos los involucrados en el proceso judicial y, por otra, le dé mecanismos a la administración de justicia para sacar provecho de esa información y ser eficiente.

Finalmente, es fundamental poner de manifiesto la importancia de abrir el debate y ahondar en las discusiones sobre la ciberseguridad, de cara a garantizar el uso adecuado de los datos, la protección del usuario, evitar el robo de información sensible, entre otros asuntos.

Para el ICP es indispensable continuar impulsando un proceso de modernización de la justicia que vaya más allá de la incorporación del correo electrónico como herramienta procesal, lo que requiere del desarrollo de las capacidades tecnológicas necesarias para contar con un verdadero ecosistema de justicia digital y una apropiación de las herramientas por parte de los operadores judiciales y de la ciudadanía.

Se espera que este documento constituya una aproximación académica que oriente a los tomadores de decisión a incorporar de forma integral e interoperable nuevas tecnologías y crear el entorno de conectividad digital para que el país se ponga a la vanguardia de la transformación digital, resolviendo problemas estructurales del servicio de administración de justicia, en particular los relacionados con el acceso, la transparencia, la congestión judicial y la costo-eficiencia.



Carlos Augusto Chacón Monsalve
Director Ejecutivo
Instituto de Ciencia Política

RESUMEN

De tiempo atrás, el sistema de administración de justicia colombiano enfrenta problemas críticos y sistémicos. Entre otros, el deficiente acceso al sistema de justicia, la congestión de los despachos judiciales, la calidad de las providencias judiciales, la consistencia del precedente judicial y los largos tiempos que tarda un proceso en ser resuelto de manera definitiva.

La puesta en marcha de la justicia como servicio digital requiere el diseño e implementación de un conjunto de estrategias orientadas a consolidar un sistema digital nativo. Esto, en aras de abandonar la idea que la administración de justicia exige un lugar físico para funcionar, gestionar las actuaciones judiciales por medios análogos, y contar con documentos físicos que reposen en los anaqueles de los despachos judiciales.

El presente documento tiene como objeto proponer algunas ideas que contribuyan al diseño y operación de un sistema de justicia digitalmente nativo en Colombia. Para ello, la primera parte presenta los fundamentos normativos de la justicia digital, las normas procesales que gobiernan las actuaciones judiciales por medios digitales, las transformaciones que experimentó como consecuencia de las medidas adoptadas para garantizar el debido funcionamiento de la administración de justicia durante la pandemia causada por el COVID-19, y su estado actual.

Luego, la segunda parte del documento propone una estrategia para la implementación de un modelo de justicia digital como servicio que permita optimizar la eficiencia, calidad, consistencia, velocidad y cobertura mediante la transformación digital de la arquitectura del aparato jurisdiccional.

El diseño, desarrollo, implementación y operación de la justicia digital, gracias a los avances tecnológicos y a su consiguiente viabilidad técnica y financiera, promete profundas transformaciones en nuestro sistema de administración de justicia; a su vez, suscita muchas dudas técnicas y jurídicas sobre los potenciales efectos que tendría en principios como la inmediación y el debido proceso digital. Pero no se trata únicamente de resolver las dudas que surgen del diseño e implementación de la justicia digital, sino también la solución, con ayuda de la tecnología, de viejos problemas que han afectado al sistema de administración de justicia actual.

La tecnología no debe servir únicamente para gestionar o automatizar los trámites legales existentes, sino también para crear nuevas instituciones, procesos y métodos que permitan avanzar hacia un modelo de administración de justicia digitalmente nativo que sea transparente, accesible, rápido y eficiente. Para tal efecto, la tercera parte de este documento propone que, con el fin de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales, el diseño y operación del ciberespacio judicial debe observar los principios de equivalencia funcional, autenticidad, integridad, accesibilidad, interoperabilidad, debido proceso, privacidad y seguridad de la información.

ÍNDICE

Introducción: <i>La Transformación Digital de la Arquitectura de la Administración de Justicia para la Construcción del Ciberespacio Judicial</i> p. 10
La Justicia Digital en Colombia: <i>Entre el Mundo Análogo y el Digital</i> p. 14
Presente y Futuro de la Justicia: <i>Justicia como servicio digital</i> p. 28
Principios de la Justicia Digital p. 46
Legalidad y Privacidad desde el Diseño en la Arquitectura Digital de la Justicia p. 72
Referencias p. 85

Introducción: La Transformación Digital de la Arquitectura de la Administración de Justicia para la Construcción del Ciberespacio Judicial

La transformación digital de la justicia permite concebirla como un servicio y no como un lugar físico donde sus usuarios deben concurrir presencialmente. En ese sentido, la implementación de sistemas de información en la administración de justicia tiene por objeto la construcción de un aparato jurisdiccional más transparente, eficiente y accesible para todas las personas (Susskind, 2019, pp. 101-102).

El ciberespacio judicial busca romper barreras geográficas, económicas, culturales y tecnológicas, las cuales se traducen en la falta de accesibilidad a los servicios legales en zonas rurales o apartadas, la carencia de equipos y herramientas tecnológicas aptas para la digitalización de los expedientes, y las fallas en la conectividad a internet para, por ejemplo, acceder a las capacitaciones y a la enseñanza virtual. Para que esto sea una realidad tangible, la Rama Judicial debe diseñar e implementar un modelo de justicia digital que incorpore una arquitectura del proceso judicial confiable, transparente, eficiente, rápida y accesible para todos.

La justicia digital en Colombia se remonta a la previsión del artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Justicia, al señalar que ésta debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia colombiana. De ahí que la Ley 527 de 1999 definiera la naturaleza jurídica de los mensajes de datos y la Corte Constitucional señalase que “las previsiones sobre acceso y uso de mensajes de datos no son exclusivas del ámbito comercial privado, sino que también son aplicables en otros escenarios, propios de la administración pública” (Corte Constitucional, C-259-08, 2008).

La noción original de la incorporación de tecnología en la justicia prevé el impacto de herramientas en la conservación y reproducción de los expedientes, la evidencia y el funcionamiento de sistemas de información, bajo estándares de confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos personales (Corte Constitucional, T-137-13, 2013). El artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 buscó materializar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones más allá de la instrumentalidad para dotar al proceso judicial por medios electrónicos de validez jurídica, eficacia procesal y probatoria, en atención a la naturaleza de mensajes de datos que detentan las actuaciones digitales y la gestión documental de los expedientes.

En estos términos, el Código General del Proceso facultó al Consejo Superior de la Judicatura para que diseñe e implemente la arquitectura digital de la rama judicial del poder público basada en el uso de herramientas de productividad y servicios de

computación en la nube, que consoliden a la justicia como un servicio público a la vanguardia con la dinámica social y la transformación digital de la sociedad. Así, los proveedores de servicios digitales se han convertido en aliados estratégicos, puesto que se exige un acompañamiento técnico y legal para el desarrollo y transferencia de conocimiento. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que la adopción de tecnología en el proceso judicial involucra la satisfacción de los derechos fundamentales de los usuarios y exalta el acceso a la administración en los siguientes términos:

“La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 ibidem) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (...)

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubre la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2420-2019, 2019).

Por tanto, si bien hay una vertiente conceptual respecto de la individualización de tecnologías de la información y las comunicaciones en cuanto a uso de herramientas o mecanismos de forma aislada, las exigencias de atribución de validez jurídica, eficacia procesal y probatoria de los medios electrónicos en el ordenamiento jurídico obligan al cumplimiento de los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, de tal forma que el uso de medios tecnológicos en la justicia tenga sentido como servicio público (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3610-2020, 2020). Por ahora, y mientras se ponga en marcha una justicia digital nativa, la gestión digital de los litigios en Colombia ha consistido en la implementación gradual de mecanismos que asimilan aspectos del mundo real al entorno virtual a la actividad judicial (*Sentencia Rad. 2020-01950-00*, 2020).

Así, lo que se conoce como justicia digital en Colombia en nuestros días se limita a registrar eventos del mundo análogo dentro del contexto tecnológico, configurando una oportuna respuesta para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso que, sin embargo, se limita a la gestión documental de la información que relaciona el proceso. De tal modo que la clasificación documental y operativa que actualmente funge como fase preliminar del Plan de Justicia Digital, la cual se reforzó con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no constituye lo que realmente se considera una digitalización ideal del proceso (Casas Domínguez, 2014).

De hecho, estas medidas no configuran la modernización y eficacia que exige una verdadera justicia digital nativa como quiera que, para alcanzar tales fines, resulta menester impulsar con recursos técnicos y financieros la transformación institucional y de la Rama Judicial del poder público. De ahí que el Consejo de Estado refiriera que, si bien la Fase 1 del Plan de Digitalización recae sobre los despachos judiciales, todavía existen serias dificultades, pues no se cuenta con el equipo tecnológico y humano necesario (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Radicación 2020-03384-00, 2020).

El modelo de justicia digital adoptado por el Congreso de la República en el artículo 103 del Código General del Proceso (CGP) se orienta, no solo al uso de herramientas tecnológicas para registrar actuaciones procesales análogas, sino también a gestionar actuaciones procesales nativamente digitales fundamentadas en el reconocimiento de la validez de los mensajes de datos que contienen y al principio de equivalencia funcional, de cara a los avances de la ciencia y la tecnología, para mejorar la eficiencia procesal (Restrepo & Bernal, 2015). Basado en ello, y de acuerdo con el artículo mencionado, se podrán gestionar por medios digitales todos los procesos y actuaciones judiciales siempre que los sistemas de información, herramientas o productos digitales incorporen desde el diseño en su arquitectura y operen bajo los parámetros técnicos y jurídicos contenidos en el presente Plan de Justicia Digital y demás lineamientos técnicos adoptados por las autoridades competentes, con el fin de garantizar el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

No se trata únicamente de desarrollar un sistema de información unificado de la Rama Judicial del Poder Público que registre electrónicamente actuaciones judiciales análogas, sino de diseñar y poner en marcha un sistema de información que recolecte datos estandarizados en lenguaje de máquina que permita, mediante el uso de inteligencia artificial, identificar las fuentes de alta litigiosidad, cuantificar el alcance y complejidad de las controversias y analizar el rendimiento de los jueces a efectos de crear nuevas políticas públicas que tengan por objeto prevenir el surgimiento de litigios futuros (Katsh & Rabinovich-Einy, 2017).

Idealmente, una justicia digital nativa o ciberespacio judicial debería estar soportada en sistemas de servicios digitales y documentos que se representen en cualquier medio. Estos deberían incorporar datos, información y conocimiento del mundo físico y de la propia realidad digital, a efectos de estructurar herramientas capaces de comunicarse entre sí, aprender y razonar de manera automatizada, con el fin de optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional (Copeland, 1999, p. 242; Floridi, 2010, p. 19). De esta manera, el ciberespacio judicial debería alcanzar tal grado de sofisticación que combine el mundo análogo con el digital para facilitar el procesamiento de datos disponibles, con el fin de acelerar el trámite de los procesos judiciales y optimizar la administración de

justicia en términos de cobertura, calidad, consistencia, transparencia, accesibilidad y velocidad (Marks et al., 2017, p. 7).

Este documento busca proponer una serie de estrategias jurídicas, técnicas y de política pública para materializar una justicia digital eficiente, accesible, disponible, rápida, intuitiva, conectada, con capacidades analíticas y garante del derecho fundamental al debido proceso. Para tal fin, el presente documento señala la manera en que los parámetros técnicos se encuentran articulados en los principios jurídicos que gobiernan la operación de la justicia digital.

El presente documento consta de tres partes. Primero, realiza una presentación general del sistema de justicia digital de la República de Colombia y sus retos. Segundo, presenta la estrategia jurídica y técnica para la implementación práctica de la justicia como servicio y del ciberespacio judicial. Tercero, propone un conjunto de principios para el ciberespacio judicial con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales.



La Justicia Digital en Colombia:

Entre el Mundo Análogo y el Digital

A. La Transformación Digital del Estado Colombiano

El proceso de transformación digital de la administración de justicia comenzó con la Tercera Revolución Industrial, la cual cambió la percepción que se tenía de la información y las tecnologías análogas, cada una sometida a un proceso de digitalización caracterizado por la conversión de los procesos y los datos a un lenguaje computacional o de máquinas. Adicionalmente, el componente digital promovió el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TICs) encargadas de, una vez almacenados y procesados los datos en nuevos formatos, acelerar su automatización (Documento CONPES 3975, 2019).

Posteriormente, la denominada Cuarta Revolución Industrial (4RI) incorporó nuevas tecnologías disruptivas como el teléfono inteligente que impulsó la conectividad móvil y el acceso a aplicaciones para enlazar servicios, el Internet de las Cosas (*Internet of Things*, IoT) , el *Big Data* cuya masificación de datos permite procesarlos con un amplio volumen, variedad, velocidad, veracidad, valor y variabilidad, la Inteligencia Artificial (IA), y la tecnología de registro distribuido en usuarios o nodos de información protocolizados con sistemas criptográficos y datos, entre otros (OECD, 2019a).

La era digital avanza rápidamente y es capaz de trascender las relaciones sociales, políticas, económicas y jurídicas, e impactar el Gobierno y sus instituciones que optan por tecnologías que transformen la administración pública, los sistemas legales y las instituciones estatales prestadoras de servicios públicos (Aguerre, 2020). A partir de ello, surge el término *Government Technology* o *GovTech*, que se refiere a la implementación de tecnologías avanzadas en diferentes áreas del sector público con el fin de agilizar el ejercicio de la función administrativa en procesos internos (*back-office*), solucionar las controversias de los ciudadanos y de las empresas (*front-office*), modernizar los mecanismos de participación ciudadana, y contar con multiplataformas que faciliten la interacción de entidades públicas, la protección de datos y el manejo de los sistemas de información (Castaño, 2019b).

En esta misma línea, el Banco de Desarrollo de América Latina–CAF distingue cuatro etapas de transformación digital: con sistemas análogos, sistemas electrónicos, sistemas digitales y sistemas inteligentes (Santiso, 2020). La transición de un sistema a otro depende del tipo de tecnología que se emplee, la manipulación que se haga de los datos, la importancia que se le dé al ciudadano y el almacenamiento de la información por parte de los gobiernos en portales únicos.

En su documento *Going Digital*, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) analizó el proceso de transformación digital que ha experimentado Colombia desde una perspectiva interdisciplinar, para lo cual tuvo en

cuenta una serie de variables (OECD, 2019b). La primera es el acceso a los datos, la infraestructura de telecomunicaciones y los servicios representados en las tasas de conectividad (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020a). Para el primer trimestre de 2020 alcanzaron un acceso fijo a Internet de 7,13 millones, un acceso móvil a Internet de 29,8 millones, un acceso móvil a Internet por demanda de 17,04 millones, un acceso móvil a Internet por suscripción de 12,72 millones, un acceso a telefonía fija de 7,03 millones y un acceso a telefonía móvil de 66,5 millones. Las cifras muestran la disponibilidad de banda ancha, las brechas entre zonas urbanas y rurales y la competitividad en los mercados de telefonía móvil y fija una vez asignado el espectro en 700 MHz (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019d).

Se debe destacar la importancia de la conectividad como presupuesto esencial para alcanzar la transformación digital pública, que aparece por primera vez en el documento CONPES 3072 con la Estrategia de Gobierno en Línea. Esta estrategia buscaba gestionar la información, los trámites y los servicios virtuales, los cuales mutaron a una Política de Gobierno Digital con el Decreto 1008 de 2018, enfatizando en las TIC para el Estado-sociedad y su visión periférica de la seguridad, la arquitectura y los servicios digitales (Documento CONPES 3072, 2000; Decreto 1008, 2018).

La segunda variable es el uso eficaz de las herramientas tecnológicas y la difusión en redes digitales que no es el único vehículo de flujo de información. Estos dependen de las inversiones en las TIC y en capital basado en el cambio organizativo, por ejemplo, en un entorno empresarial óptimo y con políticas de Gobierno digital, dinamismo negocial en general y en las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), los trabajadores con alto nivel de experticia en los procesos de las organizaciones y los partes interesadas (*stakeholders*) en su desarrollo.

En Colombia, los desafíos marcados por la OCDE en este bloque se consolidan en el Documento CONPES 3968, que pretende solventar la desigualdad en el acceso a internet fijo por parte de personas de escasos recursos en el Plan Estratégico de Computadores Para Educar 2020 para la innovación en el sector educativo (Documento CONPES 3968, 2019; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019d; Computadores para Educar, 2020). De esta manera, el Documento CONPES 3920 acoge la cultura de la explotación de los datos digitales en las actividades socioeconómicas con valor agregado y su apertura con el marco de la Iniciativa Datos Abiertos compuesta por un sustento normativo, unos sujetos, los medios, los estímulos y la manipulación correcta de su ciclo de vida (Documento CONPES 3920, 2018).

La tercera variable es la innovación basada en el manejo integral de los recursos y la estabilidad financiera para el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la

inauguración del Centro de Excelencia y Apropiación en Big Data y Data Analytics (CAOBA) y el Centro de Excelencia y Apropiación en IoT -CEA IoT- para fomentar el talento humano y la cooperación entre las universidades, las empresas, las multinacionales y el Estado.

Como cuarta variable se sugiere un modelo de trabajo y estudio con capacitaciones, especializaciones y énfasis en materias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de cursos gratuitos en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). También se plantea el uso del Big Data para organizar mejor la información sobre las vacantes y su reinserción al mercado laboral con el propósito de disminuir la informalidad (Ley 1636, 2013).

La quinta variable deja claro que la transformación no es únicamente tecnológica, sino es una cuestión de inclusión social y de cultura organizativa para los ciudadanos, los profesionales y los mercados que deben reinventarse de la mano del entendimiento de la Economía Digital, la gestión de la información, su comunicación y el trabajo interconectados en un contexto digital, gracias a la formación y la comprensión de este, proyectado estratégicamente en la organización (Magro et al., 2014). Esto se encuentra previsto en el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019 previamente citada, como una de las funciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones al establecer esa cultura, con directrices que se adhieran a los medios y recursos tecnológicos para “facilitar el bienestar y el desarrollo personal, social y económico”.

La sexta variable es la confianza y seguridad digital, recoge en el documento CONPES 3995. Este se puede resumir como la mitigación de los riesgos de la implementación tecnológica de la 4RI en el sector público, con una cultura de ciberseguridad empeñada en sustentos legales en la materia (Documento CONPES 3995, 2020), en estándares técnicos, en la interdisciplinariedad institucional y su cooperación con otros sectores y el aprendizaje en torno al manejo de la información y los datos (ENISA, 2016).

Por último, se coliga con los anteriores en la apertura de los negocios y los mercados sinónimo de la búsqueda de productividad eficiente al menor costo, un entorno empresarial que se favorezca de la transformación digital, unas industrias creativas impulsadas por la ley 1834 de 2017 que acoge las actividades del arte, el patrimonio, las industrias culturales, los medios digitales y el software de contenidos, de diseño, de publicidad y toda la creación del intelecto.

Lo anterior, sin olvidar el comercio electrónico regulado en la ley 527 de 1999 y en el documento CONPES 3620 de 2009, que hoy en día no sólo es el intercambio de bienes y servicios por vía electrónica, sino que debe incrementarse la confianza en la firma electrónica, la protección al consumidor, el amparo de los datos personales y los

derechos de autor, de la mano de la renovación del sector financiero y su tecnología FinTech- con un entorno regulatorio y de financiación colectiva -crowdfunding- (Ley 527, 1999; Documento CONPES 3072, 2000; Documento CONPES 3620, 2009; Ley 1834, 2017; Decreto 1008, 2018; Documento CONPES 3995, 2020; Raventós, 2020).

Del documento *Going Digital* se extrae que la transformación digital se materializa con el acceso, el uso, la innovación, el trabajo, el estudio, la cultura organizacional, la inclusión social, la confianza, la seguridad y la apertura de negocios y mercados, bajo la lógica y el estudio planteado por la OCDE. Esta visión fue incorporada en el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 como un lineamiento general de transformación digital para el Estado colombiano.

B. La Pandemia causada por el COVID-19 como factor acelerador de la justicia digital

La pandemia causada por el COVID-19 afectó el debido funcionamiento de la administración de justicia, en tanto que sus instituciones se vieron obligadas a cumplir las regulaciones sanitarias y ordenar el cierre temporal de los despachos judiciales. Para la OCDE, esta alteración dramática de la administración de justicia justifica la necesidad de replantear los procedimientos y hacer frente a la acumulación de casos atrasados (OECD, 2020).

El estado de emergencia impuso la necesidad de implementar soluciones tecnológicas para fortalecer el aparato jurisdiccional digital, la resolución de disputas y la protección de los derechos fundamentales, a efectos de garantizar el debido funcionamiento de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en tiempos de crisis (OECD, 2020).

Para el restablecimiento de una "justicia para todos", se hace énfasis en el empoderamiento legal que ayuda a las personas a entender y utilizar la ley para cumplir sus derechos, apoyados en organizaciones que proporcionan el acceso a la información jurídica, la asistencia legal para desafiar las injusticias, el fortalecimiento de las redes de atención, la participación ciudadana en la toma de decisiones y políticas de COVID-19 para darle a la transformación digital un talento humano (UNODC, 2020).

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y con el propósito de garantizar el funcionamiento del aparato jurisdiccional durante la Pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó diferentes medidas para dar cumplimiento al aislamiento social, las medidas sanitarias y la efectividad en la prestación del servicio de administración de justicia.

De esta manera, las acciones del Consejo Superior de la Judicatura se destinaron a atender las dificultades de restricción de aforo en las sedes judiciales con la adaptación

de equipos tecnológicos, personal capacitado y de soporte y la apropiación digital de la Rama Judicial en general. Uno de los retos principales ha sido garantizar el debido proceso digital y el acceso a la justicia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Radicación 2020-03384-00, 2020).

Entre tanto, el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla algunas normas procesales que sugieren el uso de tecnología en el proceso judicial. Es el caso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el CGP, la Ley 527 de 1999 y la reglamentación de la estrategia de Gobierno Digital. Sin embargo, en un informe rendido por el Consejo Superior de la Judicatura al Consejo de Estado, quedó de manifiesto que aún existen dificultades importantes para alcanzar dicho ideal de justicia digital. Al respecto mencionó el organismo:

“[...] llama la atención que, no obstante, los resultados favorables que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ha informado sobre el avance del PSDRJ, la entidad manifestó que actualmente no era posible pasar a una metodología digital y virtual.

[...] en su contestación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hizo claridad en el hecho que había tomado las medidas de emergencia para que los servidores y servidoras de la jurisdicción pudieran continuar trabajando en sus hogares, a través de una serie de herramientas tecnológicas, pero que en este momento no era posible extender la conectividad y llevar el trámite hacia los usuarios externos del servicio. Incluso, advirtió sobre el hecho de que no se cuenta con expedientes digitales, pues ese es un proyecto en desarrollo con la colaboración del Banco Mundial [...] por el momento no se cuenta con herramientas para incorporar directamente documentos a los expedientes judiciales por parte de los litigantes o los usuarios externos” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Radicación 2020-03384-00, 2020).

Es justamente esto lo que refleja el preámbulo del Decreto Legislativo, en la medida en que enfatiza en la necesidad de crear un marco normativo que sea consecuente con la situación de emergencia generada por la pandemia y que establezca un término de transición mientras se obtiene la aplicación de las normas ordinarias en materia de justicia digital. Es más, a juicio de la Corte Constitucional, “(...) en el ordenamiento jurídico no existían normas ordinarias que establecieran el uso obligatorio y prevalente de las TIC en los procesos judiciales”, razón por la cual el Alto Tribunal consideró que el Decreto Legislativo 806 de 2020 era necesario y proporcional al eliminar los condicionantes de la adecuada implementación del Plan de Justicia Digital, la autorización previa del juez para su uso o la autorización de las partes contenidos en el

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el CGP y el CPACA (Corte Constitucional, C-420, 2020).

En aras de enfrentar la emergencia y hacer uso de medios digitales en la ejecución del Plan de Justicia Digital, la Corte Suprema señaló que corresponde al juez, como director del proceso, decidir sobre el uso de mecanismos alternos para garantizar el acceso a la justicia. No obstante, el Alto Tribunal hace hincapié que el acceso a Internet es un derecho humano de carácter progresivo que debe ser atendido de forma cada vez más completa por el Estado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3610-2020, 2020). De no poderse concurrir al proceso por indisponibilidad de herramientas tecnológicas o faltas de conocimiento sobre su uso, se constituye una causal de interrupción del proceso. Así lo reseñó la Corte:

“(…) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

(…) esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «*administración de justicia*», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «*tecnologías de la información y de las comunicaciones*» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «*actos procesales*» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: *i)* Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, *ii)* Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7284-2020, 2020).

En otras palabras, si los intervinientes dentro del proceso no tienen acceso a herramientas tecnológicas o no saben utilizarlas adecuadamente, no pueden comparecer adecuadamente y, en consecuencia, ello se podría traducir en una

vulneración al debido proceso al no poder concurrir efectivamente al proceso para ejercer todos los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Al respecto, ha señalado igualmente la Corte Suprema que la tecnología armoniza con el principio de accesibilidad que predica el CGP:

“Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tu-tela jurisdiccional efectiva (art. 2º)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SCT2020-0023, 2020).

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que la Corte Constitucional robusteció el deber de la administración de justicia por garantizar la accesibilidad de las plataformas tecnológicas, toda vez que la justicia digital exige el alcance de una igualdad material en los siguientes términos:

“El correcto uso de estas facultades supone que las autoridades, en ejercicio de su rol como directores del proceso, deben evaluar, en cada caso concreto, si los criterios de accesibilidad o los ajustes razonables son efectivamente necesarios y conducentes para asegurar el acceso a la administración de justicia, y, además, deben evitar exigir o cumplir formalidades innecesarias que puedan perjudicar a cualquiera de las partes” (Corte Constitucional, C-420, 2020).

De ahí que el Decreto Legislativo 806 de 2020 señalara que se prestaría especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. A juicio de la Corte Constitucional, este énfasis no se hace en la población sin acceso a internet, pues esta ya se encuentra cobijada por la excepción del artículo 1 de la normativa, sino que se trata de una protección especial a sujetos de especial protección constitucional (por limitación en sus condiciones materiales de igualdad) que acuden a la administración de justicia por medios virtuales, cuentan con acceso material a las TIC y no aportaron justificación alguna que indicara su falta de acceso a medios tecnológicos o sobre que su uso se considerara innecesario (Corte Constitucional, C-420, 2020). Así pues:

“(…) la Sala estima necesario precisar que, en todo caso, al hacer uso de las facultades que le concede la disposición analizada, el juez debe obedecer a

motivos objetivos y razonables, debidamente justificados, que permitan determinar si la medida diferencial es aceptable desde un punto de vista jurídico y conduce, de forma efectiva, en el caso concreto, a nivelar las condiciones de acceso que, ab initio, se identifican como asimétricas" (Corte Constitucional, C-420, 2020).

De manera que es viable aplicar discriminación positiva a las partes que requieran la aplicación de una condición de acceso diferencial respecto de la otra, pero siempre que el juez lo determine en el caso concreto, en atención a la sana crítica y a su rol como director del proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado partió de la interpretación de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y planteó que se debe dar primacía al uso de las nuevas tecnologías. No obstante, si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse las audiencias y diligencias de manera presencial con las restricciones de acceso que establezca el juez y la sede judicial. Ahora, si se trata de atención al usuario, se privilegia el uso del teléfono o el correo electrónico (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Radicación 2020-01023-00, 2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 pretendió, entonces, acelerar la transformación digital de la justicia, apalancar cuestiones prácticas y hacer del uso de la tecnología una regla y no una excepción en el proceso, para dotar de flexibilidad y accesibilidad al aparato jurisdiccional. De conformidad con las consideraciones de la norma, la obligatoriedad del uso de mecanismos tecnológicos es una carga racional y proporcional para las partes del proceso ante las medidas de distanciamiento que exige la propagación del virus COVID-19. No obstante, dicho Decreto Legislativo tiene un carácter transitorio en consideración a su naturaleza jurídica.

Por ello, y a lo largo del texto, se hace hincapié en que el país enfrenta un estado de transitoriedad de la justicia digital que pretende mitigar las graves consecuencias en materia de acceso a la administración de justicia y en la actuación de las autoridades judiciales. De hecho, el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue previsto con una vigencia máxima de dos años para garantizar una prestación continua del servicio de administración de justicia por medios tecnológicos.

Con el fin de garantizar el funcionamiento de la justicia digital, el Congreso de la República profirió la Ley 2213 de 2022, la cual recogió, en gran medida, lo previsto en el extinto Decreto Legislativo 806 de 2020. Cabe precisar, sin embargo, que el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley decretó que la autoridad judicial podrá determinar si las actuaciones se realizarán por medios digitales o de manera presencial.

La adopción de nuevas medidas en torno a la función y operatividad del Poder Judicial obliga al robustecimiento de la infraestructura tecnológica, la ampliación de la cobertura de los servicios ciudadanos digitales y la familiarización con los ambientes remotos. Sin embargo, para ello se requiere la articulación entre el sector público y el sector privado, la coordinación interministerial y los acuerdos políticos del Consejo Superior de la Judicatura para la superación de las barreras y las brechas digitales en el acceso a la justicia digital.

C. La Arquitectura Actual de la Gestión Digital del Proceso Judicial Análogo

El proceso judicial ha sido concebido como una secuencia de actos concatenados que sirven de instrumento para que un juez estudie una situación problemática presentada en forma de litigio y la resuelva de fondo con base en las pruebas allegadas oportunamente al proceso (Rojas Gómez, 2004; Rico Puerta, 2019). De ahí que las normas procesales prevean el derecho de acción del demandante como regla técnica de manifestación dispositiva ante la administración de justicia para ejercer el derecho al debido proceso, el cual se manifiesta en una pretensión que tendrá que ser resuelta ante una jurisdicción que enmarca la realidad normativa que le da sustento a la situación problemática (López Blanco, 2019).

A su vez, el derecho de contradicción ofrece al demandado excepciones perentorias que se contraponen a la pretensión y hace parte del objeto del proceso bajo la observancia de la jurisdicción (López Blanco, 2019; Rico Puerta, 2019). Lo anterior conlleva a que la función del proceso sea satisfacer el interés individual respecto de una cuestión problemática, pero también a garantizar el orden social y la vigencia del ordenamiento jurídico (Rojas Gómez, 2004). De hecho, el proceso implica “una relación jurídica que busca, mediante una serie de actos ordenados por el legislador, resolver las peticiones (pretensiones o excepciones), que en el ejercicio del derecho de acción someten los sujetos de derecho autorizados para intervenir dentro del mismo” (López Blanco, 2019, p. 232), en donde destaca la intervención de partes, apoderados judiciales, terceros y el juez.

El proceso asume, entonces, un carácter instrumental que requiere un procedimiento que se compone de hechos y actos procesales, que describe al hecho como un acontecimiento relevante para el proceso y al acto como elemento constitutivo por el querer del sujeto procesal que permite apreciar un contenido (Rojas Gómez, 2004). La teoría de los actos procesales tiene como objetivo conceptualizar las actuaciones que pueden desarrollarse en el transcurso del proceso y se describen en un cuerpo normativo que, para el caso colombiano, es el Código General del Proceso (Rico Puerta, 2019). Al mismo tiempo, estos actos procesales pueden distinguirse como deberes, obligaciones o cargas procesales, que exponen imperativos jurídicos establecidos,

prestaciones impuestas por las partes o requerimientos de conducta facultativa en interés propio, respectivamente (Rico Puerta, 2019). El proceso se ha surtido de forma presencial y ha requerido que los jueces y funcionarios de la justicia acudan a los despachos para desarrollar sus labores de forma cotidiana. Así mismo, las partes y apoderados que intervienen en procesos o diligencias requieren acercarse a las sedes judiciales para satisfacer su deseo de acceder al aparato jurisdiccional.

La llegada de las TICs a la justicia pretendió justamente facilitar el acceso y proveer celeridad y económica procesal, de forma tal que la presencialidad o el contacto físico no fuera un presupuesto para ejercer los derechos de acción y contradicción. Sin embargo, la realidad es que, pese a existir un componente regulatorio sobre la materia, se evidencia un distanciamiento práctico sobre la implementación de tecnología en favor del proceso que comenzó con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y se extendió hasta el artículo 103 del CGP. Sobre el uso de tecnología en el proceso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial

“(…) facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 ibidem) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC2420, 2019).

La tecnología es un agente del cambio desde el componente administrativo en la justicia, toda vez que favorece el acceso a fuentes jurídicas digitalizadas, mejora la sustentación de fallos y reduce los costos en términos de uso de espacio e infraestructura (Chuah, 2020). No obstante, su adopción en la justicia es de carácter instrumental, por lo que el proceso digital se centra en los individuos y la solución a sus cuestiones problemáticas, mas no en una visión netamente de automatización, puesto que el operador judicial ejerce raciocinio y sana crítica a las normas procesales (Finnemore, 2020).

Sobre este punto, el Acuerdo PCSJA20-11631 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura indica que es necesario considerar el uso de servicios digitales asociados y complementarios al Sistema Integrado de la Gestión Judicial, pero bajo estrictas condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad. (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11631, 2020, art. 4). Por esta razón, sería ideal integrar a la plataforma de gestión documental una herramienta de exhibición de documentos electrónicos que cumpla con las exigencias del descubrimiento electrónico y garantice la custodia de la evidencia.

El funcionamiento actual del sistema temporal de litigio por correo electrónico, introducido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y ratificado por la Ley 2213 de 2022, gravita sobre la buena fe y lealtad procesal de las partes. Para ello, el artículo 3° de la citada Ley 2213 exige que las partes procesales deben indicar los “canales digitales” elegidos para la gestión del proceso. Para el estado de la justicia actual, los “canales digitales” se limitan al correo electrónico, debido a que aún no existe un sistema de información transaccional que permita gestionar digitalmente un proceso. Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura identifica como únicos canales oficiales el correo electrónico y el sitio web de la autoridad judicial.

Una de las situaciones más problemáticas que enfrentó la puesta en marcha del sistema de litigio por correo electrónico articulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 viene dada por la dificultad de realizar audiencias y otros actos procesales virtuales sin tener acceso físico a los expedientes por las restricciones sanitarias implementadas para conjurar la pandemia causada por el COVID-19. Para solventar esta situación, se dispuso que las partes deben colaborar mediante el aporte de las piezas procesales en su poder en los casos en que “(...) (i) no existe expediente digital; (ii) las partes o las autoridades requieran de alguna pieza procesal para adelantar alguna actuación; y (iii) por alguna razón, no se tiene acceso al expediente físico” (Decreto Legislativo 806, 2020, art. 4).

Frente a este caso en particular, la Corte Constitucional señaló que el extinto artículo 4° del Decreto Legislativo 806 era una novedad, en la medida en que “(...) no existe ninguna norma ordinaria que imponga a los sujetos procesales el deber de colaboración descrito, y sea idónea y suficiente para atender la problemática que la medida de excepción busca solucionar” (Corte Constitucional, C-420, 2020), por lo que el artículo 4 resulta necesario en tanto que posibilita la consulta del expediente por parte de los interesados en el proceso y permite salvaguardar su derecho de defensa dentro de un debido proceso ligado a la reactivación de la Rama Judicial. Cabe mencionar que el mencionado artículo 4° del Decreto Legislativo 806 fue incorporado como legislación permanente en el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022.

La masificación de herramientas tecnológicas con ocasión de la pandemia y las medidas de aislamiento social obligaron al Consejo Superior de la Judicatura a expedir un Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, conforme al cual se deben garantizar estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad de los expedientes. En el estado actual de gestión digital de los procesos judiciales análogos, las dependencias y despachos judiciales cuentan con herramientas de productividad asociadas al correo electrónico institucional, las cuales permiten compartir archivos con usuarios internos o

externos y colaborar en documentos, así como compartir, administrar y colaborar archivos o carpetas con un grupo o con la organización. Se trata de herramientas tecnológicas que requieren credenciales de acceso y permiten administrar permisos como simple lectura a usuarios específicos o incluso bloquear la descarga (Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC20-11, 2020).

El Protocolo señala que los documentos y actuaciones provenientes de las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos deben realizarse por medio de los canales oficiales los cuales, para los efectos de la justicia digital actual bajo la Ley 2213 de 2022, es el correo electrónico. El correo electrónico se compone del encabezado y del cuerpo del correo electrónico que comprende la información. Se sugiere que las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto se allegue en formato PDF, en tanto que es un formato libre que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567, 2020).

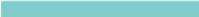
Esta situación transitoria, introducida por el Decreto Legislativo 806 y ratificada por la Ley 2213, es una de las situaciones que debe solucionar el Plan de Justicia Digital de manera permanente. Por esta razón, los sistemas de información y herramientas digitales diseñados, desarrollados y operados por el Consejo Superior de la Judicatura para gestionar dichas actuaciones judiciales, deberán sujetarse a los parámetros técnicos y jurídicos contenidos en los artículos 103 del CGP y 186 del CPACA, a efectos de garantizar la coherencia de la arquitectura de la justicia digital y el derecho al debido proceso.

Así pues, la metodología de alternancia procesal para el seguimiento de procesos que tendrán parte de presencialidad y parte digital requiere un mayor cuidado, puesto que puede caer en una posible vulneración de los artículos 29 y 229 de la Carta Política de 1991. De ahí que, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el juez como director del proceso debe verificar las condiciones particulares y definir la conveniencia sobre la realización presencial o remota de las actuaciones judiciales (Corte Constitucional, C-420, 2020). En todo caso, la prioridad es maximizar y facilitar la garantía de acceso a la administración de justicia.

En un informe remitido por el Consejo Superior de la Judicatura al Consejo de Estado en torno a los requerimientos formulados por el auto del 4 de mayo de 2020 de esta Corporación judicial, se manifestó que hay avances sobre adquisición, dotación y evolución de la plataforma tecnológica de cómputo y comunicaciones al servicio de la Rama Judicial, en tanto que los proyectos de inversión establecidos previo a la emergencia sanitaria consideraban este rubro. En este orden de ideas, la justicia en Colombia logró adaptarse al trabajo desde casa con ayuda de herramientas

tecnológicas ya contratadas, la habilitación de accesos remotos a los computadores de las oficinas y la implementación de soluciones de autenticación con el uso de los correos electrónicos institucionales accesibles desde computadores o dispositivos móviles (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Radicación 2020-03384-00, 2020).

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la justicia digital comprende (1) la disponibilidad de equipos, redes y componentes de seguridad de la información, (2) un sistema de información para los jueces y su personal, (3) un sistema de gestión de casos, (4) un mecanismo de comunicación eficiente entre despachos y funcionarios de la rama judicial, (5) un equipo de gestión de proyectos de innovación en la justicia y (6) una evaluación de rendimiento para la masificación del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (Jneid et al., 2019). Se trata de un marco de acción para la transformación digital de la justicia que va en sincronía con el Plan Estratégico de Transformación Digital (PETD) 2021-2025.



Presente y Futuro de la Justicia:
Justicia como servicio digital

Hasta el momento se ha expuesto el marco normativo sobre la justicia en Colombia y su materialización desde el punto de vista procesal, pero se evidencia que el estado actual es solo una rápida respuesta a la contingencia que enfrenta el mundo. De hecho, las Altas Cortes del país coinciden en la urgencia de la implementación del Plan de Justicia Digital, pero ello constituye un proceso de apropiación tecnológica que exige planeación, rigurosidad técnica y gestión del cambio.

El uso de medios digitales para poner en marcha el expediente digital y la celebración de audiencias virtuales exigen un "sistema de información robusto (o de varios sistemas interoperables) que asegure todas las calidades de autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos, y que tenga la capacidad de atender los millones de procesos que se tramitan en el sistema de justicia, y que aumentan por miles cada día" (Corte Constitucional, C-420, 2020). Por lo tanto, el proceso de digitalización de la justicia representa un compromiso institucional que no es realizable dentro de los plazos urgentes de la emergencia sanitaria.

El sistema actual de litigio por correo electrónico es un modelo pragmático para garantizar el funcionamiento de la administración de justicia en tiempos de crisis. No obstante, como se expuso previamente, ese sistema se limita a registrar y gestionar los procesos judiciales análogos por medio de distintos sistemas de información y herramientas que han dado lugar a muchas dudas prácticas y a una constante intervención de las altas cortes en defensa de los derechos fundamentales.

Concebir la *justicia como un servicio* digital que opera en la nube propone que el diseño, desarrollo y operación de sistemas de información y herramientas digitales, de conformidad con los parámetros técnicos y jurídicos descritos, constituyan el primer paso hacia la transición y materialización de una justicia digital nativa respetuosa de los derechos fundamentales.

A. ¿Dónde Empezar?

La estrategia de adopción tecnológica comporta considerar la *justicia como un servicio digital y no como un lugar físico*, bajo el supuesto de que los tribunales sean accesibles por más personas y se reduzcan de forma significativa los costos para el sistema judicial y sus usuarios (Susskind, 2019). Bajo esta óptica, la justicia digital cumple una función de solución, contención y prevención de controversias, lo que presenta una ampliación del margen de acción para obtener evitación de litigios, y por ende, reducir el número de casos que efectivamente llegan a los jueces (Online Dispute Resolution Advisory Group., 2015, p. 2).

Se trata, entonces, de aplicar tecnología gradualmente a la prestación del servicio de administración de justicia hasta alcanzar una consolidación óptima y homogénea del Plan de Justicia Digital, en donde la regla general deben ser ambientes nativamente digitales de justicia combinado con presencialidad en casos taxativos establecidos por la legislación. En consecuencia, la transformación digital del sistema judicial se ve obligada a cohesionarse con la Política de Gobierno Digital del Estado colombiano, que ya ha demarcado una hoja de ruta para la estandarización de procesos y contratación de servicios digitales (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia, 2019).

El Marco de la Transformación Digital para el Estado Colombiano establece que la adopción de tecnologías de la información es prioritaria, por lo que propone objetivos desafiantes para escalar proyectos viables que, de la mano con la cultura del cambio y de apropiación digital, facilite el diseño e implementación de iniciativas centradas en la ciudadanía (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020). Por tanto, el plan resalta la importancia de identificar posibilidades de mejora y procesos que admitan simplificación mediante el uso de soluciones digitales.

Es importante que los líderes de la transformación digital identifiquen el ámbito de gestión actual y estudien planes de redefinición dentro de la entidad de cara a gestionar proyectos, procesos pensados en el ciudadano o procesos administrativo de carácter interno. Sin embargo, el componente TI no debe estar cimentado en apreciaciones personales, sino que debe ajustarse a la escalabilidad y estabilidad de los objetivos de conformidad con el carácter misional de la entidad.

Una forma de medir los avances y de consolidar la proyección de la hoja de ruta consiste en definir con claridad la iniciativa, establecer objetivos e indicadores al proyecto, trazar metas, designar a una persona responsable y delimitar un término. Esto se resume en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI), pero requiere alinearse con otros documentos base, como lo son: “Marco de Referencia de Arquitectura Empresarial, Marco de Seguridad y Privacidad de la Información, Lineamientos de integración de Sede Electrónica al Portal Único del Estado colombiano, Plan Estratégico Institucional, Plan de Acción anual, Cartas descriptivas de procesos y/o procedimientos asociados” (Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, 2020).

En concordancia con esta estrategia, el Plan de Justicia Digital requiere considerar diferentes fases de implementación. Aquí, lo primero es eliminar las barreras que impiden o ralentizan la transformación de la justicia, la elaboración del plan estratégico, un plan de acción y el PETI (involucra el plan maestro o mapa de ruta, el plan de intervención

de sistemas de información, el plan de proyectos de servicios tecnológicos y plan de proyectos de inversión).

Igualmente, es necesario establecer el Marco de la Arquitectura Empresarial necesario para la implementación, puesto que representa la gestión de proyectos en TI y su gobernanza en atención a las capacidades institucionales y el cumplimiento de la Política de Gobierno Digital (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019a). La etapa preliminar exige realizar un *benchmarking*, revisar el estado de la tecnología y su evolución temporal, mapear la estrategia, verificar la viabilidad y establecer una prueba piloto.

En el sector justicia, la adopción de una arquitectura tecnológica para el funcionamiento de servicios que debe enfocarse “[...] en la consolidación de los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia, participación, igualdad y transparencia” (Castaño, 2019b), los cuales permiten una mejor aplicación del debido proceso, el acceso a una justicia efectiva y la igualdad material. No obstante, la Política de Gobierno Digital expone nuevos principios que deben ser tenidos en cuenta para la adopción de una Arquitectura Empresarial, en donde resalta la excelencia del servicio al ciudadano, la priorización del valor público del proyecto sobre su costo, la racionalización de recursos, la estandarización tecnológica, la plena interoperabilidad, la co-creación con el sector externo, la accesibilidad, la privacidad y seguridad de información, la sostenibilidad técnica y financiera, la neutralidad tecnológica y la vigilancia tecnológica.

En este orden de ideas, el Modelo de Arquitectura Empresarial del Estado colombiano sugiere siete dominios para tener en cuenta por las entidades públicas, de acuerdo con sus capacidades institucionales y recursos disponibles:

1. Dominio de Planeación de la Arquitectura: exige analizar las necesidades y definir la planeación, estructuración y priorización de los ejercicios de arquitectura.
2. Dominio de Arquitectura Misional: requiere la identificación misional de la entidad y la ilustración del proyecto en documentación que refiera la intención y operación.
3. Dominio de Arquitectura de Información: hace referencia a la definición de la arquitectura en concordancia con la estructura de la organización, sus datos, servicios y flujos de trabajo.
4. Dominio de Arquitectura de Sistemas de Información: es la orientación de las entidades para la estructuración de la arquitectura, sus servicios y flujos de información de acuerdo con el carácter misional.

5. Dominio de Infraestructura Tecnológica: se refiere a la infraestructura necesaria para soportar la operación de la entidad, plataformas, interfaces, servicios de nube, entre otros.
6. Dominio de Arquitectura de Seguridad: es la identificación y diseño de controles necesarios y medidas de seguridad para asegurar la protección de la información y los sistemas que la soportan.
7. Dominio de Uso y Apropriación de la Arquitectura: es la gestión del cambio y el desarrollo de comportamientos culturales que se adecuen a la adopción y uso de la arquitectura empresarial.

El Consejo Superior de la Judicatura debería evaluar el nivel de madurez de la prestación del servicio de justicia y realizar la identificación, planeación y priorización de los ejercicios de arquitectura necesarios para definir la escalabilidad del Plan de Justicia Digital en cada una de las áreas y procesos. Ello ha conllevado al robustecimiento de la planta de personal en TI para definir el Comité Técnico necesario para la toma de decisiones de inversión, adquisición y modernización de sistemas de información.

Ahora bien, pese a que el artículo 103 del CGP establece que la implementación del Plan de Justicia Digital concierne al Consejo Superior de la Judicatura, la definición y objetivos del PETD están sujetos a la matriz de interesados que involucra a las Altas Cortes, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo señala la Política de Gobierno Digital del Decreto 1008 de 2018 y la Guía de TI para la gestión de trámites jurisdiccionales.

Por su parte, la arquitectura misional corresponde a la actividad procesal en cualquier jurisdicción o especialidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuya regla general es la presencialidad y el uso de medios análogos, pero que contempla la posibilidad de trasladar la gestión y trámite mediante el uso de TICs. El modelo de intención se orienta a la digitalización total del portafolio de servicios que involucra a la justicia y el desarrollo institucional de la Rama Judicial para la consolidación de la estrategia y apoyo en transformación digital.

En cuanto al dominio de la arquitectura de la información, se trata de un aspecto sobre el cual aún no hay claridad, pero que permite dilucidar la necesidad de una plataforma que constituya la sede electrónica de los despachos judiciales, la conformación del expediente digital con preservación de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información, el diseño de un método de intercambio de información que cumpla con los requerimientos de cifrado y seguridad de la información, la realización de audiencias de forma remota, y un sistema de gestión de casos.

Se debe tener en consideración que dicha arquitectura debe contar con plena operación del marco de interoperabilidad del Estado colombiano, que pretende evitarle al ciudadano trámites incensarios, traslados o gasto de tiempo o recursos, así que se prevé una ventanilla única de consulta para los procesos judiciales, habilitar canales de participación y co-creación con los usuarios y establecer métodos ágiles de acceso. La Política de Interoperabilidad implica el uso de Servicios Ciudadanos Digitales, que hace uso de la plataforma X-ROAD para el intercambio de datos entre entidades públicas en aras de trámites más ágiles y mejores servicios, de manera que cumplan con los protocolos de seguridad de la información y estampado cronológico (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019b).

De conformidad con el Marco de Interoperabilidad, la Rama Judicial, cuya administración corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en un modelo de madurez intermedio, en la medida que ha venido trabajando en la implementación de servicios tecnológicos con intercambio de información, pero todavía necesita avanzar en un mayor involucramiento de los interesados y la adopción efectiva de una arquitectura interoperable (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019c). Igualmente, se requiere avanzar en la estandarización de un lenguaje común de intercambio de información que concuerde con la escala institucional o sectorial determinada por el MinTIC para alcanzar la interoperabilidad.

Por su parte, el dominio de la arquitectura de sistemas de información en el sistema judicial exterioriza los procesos y procedimientos a digitalizar en aras de ofrecer mejores servicios a los ciudadanos. Por ello, no conviene centrarse en la implementación de tecnología sin propósito, sino que se requiere encontrar el balance entre la institucionalidad y la apertura a la experimentación en la flexibilización de solemnidades que reducen la eficacia de la justicia y la optimización de tiempos.

El PETD reseña como arquitecturas de solución para la justicia el Proyecto SIUGJ-Core como una solución que propone integrar la sede electrónica, el expediente electrónico, la gestión documental, la gestión de procesos y los servicios digitales. Así mismo, el catálogo comprende optimización y estandarización de procedimientos administrativos en los despachos, mecanismo de autenticación y firma electrónica estandarizado, entre otras innovaciones sobre analítica-*machine learning*, analítica predictiva, un *bot* como sistema de preguntas y respuestas inteligente para temas específicos y aplicaciones basadas en *blockchain*.

En términos de infraestructura, ya existen algunos avances en materia de conectividad, mecanismos VPN, seguimiento de actuaciones procesales mediante el aplicativo Justicia Siglo XXI y herramientas tecnológicas contratadas, de conformidad con el acuerdo marco de precios vigente para el Estado colombiano. Sin embargo, la puesta

en marcha de una justicia nativamente digital requiere robustecer la implementación de intranets y portales, establecer servidores en nube privada y pública, además de dotar a los funcionarios de tecnología que facilite el proceso de digitalización de expedientes.

Aunado a lo anterior, las entidades que desarrollan procesos de transformación digital deben observar procesos para asegurar la protección de la información mediante un enfoque de arquitectura, de acuerdo con el cual se requiere asegurar la trazabilidad y auditoría sobre las acciones de creación, actualización, modificación o borrado de los componentes de información. Así mismo, la naturaleza de los riesgos asociados a la infraestructura tecnológica, aplicaciones y componentes de información exigen un análisis y gestión de la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2019a).

El dominio de uso y apropiación de la infraestructura pretende que los documentos de diseño del plan no se queden en el papel y sean puestos en marcha por el personal al desarrollar una cultura de adopción y uso de la tecnología que se verá reflejada en el resultado de las inversiones en tecnologías de la información. De igual forma, se debe tener en cuenta que el desenvolvimiento de esta estrategia basada en etapas de dominio es fundamental, ya que el PETD 2021-2025, al exponer el Proyecto de Inversión de Transformación Digital de la Rama Judicial, enfatiza en que el enfoque de adopción corresponde al marco de la arquitectura empresarial en concordancia con la política institucional en materia TIC, en donde destaca el Modelo de Arquitectura Empresarial del Estado colombiano como guía transversal ((Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11631, 2020)). Luego, viene la puesta en marcha como fase de habilitación de la arquitectura tecnología mediante un modelo operativo que pone a disposición del ciudadano servicios digitales que son operados y mantenidos, en virtud de las necesidades del usuario, con prácticas ágiles e iterativas (Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, 2020).

Un sistema electrónico eficiente de gestión de casos tiene el potencial de ofrecer información precisa y en tiempo real sobre el progreso del proceso judicial, mientras libera al personal para el desarrollo de otras tareas (Roberts & Palmer, 2012, p. 74). La correcta implementación de tecnología en el proceso judicial conlleva a ofrecer mecanismos alternativos de solución de conflictos que prevé la ley, previo al litigio, las cuales tienen el objetivo de promover la solución amistosa de controversias (Roberts & Palmer, 2012). No obstante, la digitalización de la justicia también propende por ofrecer la posibilidad de acudir a una mediación para que los contendientes diseñen su propia solución al problema con base al entendimiento y las paz en aquellos casos de pequeña o mínima cuantía (Barton & Bibas, 2017, p. 117).

La segunda fase de implementación del Plan de Justicia Digital requerirá la adopción práctica de paquetes o *kits* tecnológicos para el cumplimiento del servicio judicial. En esta etapa, el Modelo de Arquitectura Empresarial ya debió haber considerado el desarrollo o apertura del proceso de contratación pública de servicios tecnológicos para alcanzar sus fines, por lo que destaca la importancia de considerar el Régimen Jurídico de la Contratación Pública Electrónica en Colombia y de los Acuerdos Marco de Precios para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización para consolidar la infraestructura necesaria para una transformación digital fluida y congruente con la hoja de ruta de la entidad (Castaño, 2019a).

Así pues, la puesta en marcha del PETD requiere establecer canales de comunicación entre las autoridades jurisdiccionales y los usuarios mediante el uso de herramientas tecnológicas estandarizadas e interoperables. En el marco de un entorno virtualizado, estas permiten contactar a los despachos judiciales y gestionar el proceso judicial. La solución de sede electrónica es sencilla y permite justamente que mediante un sitio web institucional se facilite el acceso a un centro de atención en línea o una ventanilla única de radicación que promuevan la practicidad y celeridad del acceso a la justicia.

Una vez la sede electrónica sea correctamente implementada y masificada, es el momento de escalar la iniciativa y adoptar metodologías de autenticación que vayan más allá de la firma manuscrita o antefirma. En este sentido, los servicios ciudadanos digitales podrían tener particular relevancia porque facilitan la interoperabilidad de los juzgados con entidades que verifican la identidad de las personas. El Consejo Superior de la Judicatura podría facilitar su sistema de firma digital a los ciudadanos que se registren en el mismo y superen las atapas de autenticación del sistema. Incluso, pueden adoptarse iniciativas de avanzada que haga uso del reconocimiento de la huella dactilar o del reconocimiento fácil, en tanto que actualmente los avances tecnológicos lo permiten llevar a cabo de forma remota.

Así mismo, el componente de gestión documental de la justicia digital requiere transformar y estandarizar la forma adecuada para llevar a cabo el intercambio de información apoyado por herramientas tecnológicas. Para tal fin, el sistema de gestión de casos para la Rama Judicial debe ser único y permitir la participación de distintos actores con la asignación de roles en específicos (Contini & Cordella, 2016).

Lo anterior supone, entonces, que cada autoridad jurisdiccional debe contar con su sede electrónica para entrar en contacto con las partes procesales, revisar notificaciones, consultar horarios de atención y acceso a audiencias públicas; también debe ofrecer mecanismos de autenticación que faciliten constatar la identidad y asignar roles de participación dentro del sistema de gestión del caso. Todo ello será

finalmente el punto de origen del expediente digital, cuyo seguimiento puede facilitarse por la sede electrónica (Contini & Cordella, 2016).

El sistema de gestión de casos en línea tiene la intención de estructurar la información del proceso disponiendo de campos para rellenar en un formulario, lo que facilita una gestión automatizada para la gestión administrativa del proceso y la asignación del juez competente para dicha jurisdicción (Roberts & Palmer, 2012; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia, 2019).

La idea de implementar un servicio de gestión de información documental en la justicia implica que la radicación de la demanda, la contestación, memoriales y otros anexos se realicen en un formato estándar mediante un sistema de información estable, intuitivo, seguro y accesible para todos, que facilite su visualización y consulta en tiempo real desde cualquier lugar y en toda clase de dispositivos. Este tipo de sistemas colabora en gran manera al personal administrativo, ya que se automatizan procesos y se actualizan las actuaciones sin mayor intervención humana.

No obstante, la conformación del expediente electrónico enfrenta un escenario en el que se requiere fortalecer el componente de seguridad de la información en tanto que los mensajes de datos son susceptibles de manipulación o alteración de su contenido. De ahí que el sistema de información deba incorporar metodologías para la inserción del estampado cronológico en el momento de radicación, la capacidad de establecer un foliado electrónico, firmar el índice electrónico y contar con metadatos que ayuden a conocer información relevante sobre los archivos del expediente.

Un sistema de notificación electrónica dentro de este sistema de información debería estar vinculado al correo electrónico de las partes procesales a efectos de facilitar y dinamizar las notificaciones judiciales y traslados digitales, en atención a los equivalentes funcionales y la misma automatización de procesos dentro del sistema. Incluso, el sistema puede tener la capacidad de enviar recordatorios sobre los términos del proceso o novedades sobre la asignación de diligencias o fechas de audiencia.

Ahora, con respecto a las audiencias virtuales, la interoperabilidad exige que la misma autenticación que aplica para el sistema de gestión de casos sea utilizada para el acceso a la audiencia como interviniente. Por ello, el sistema de información debe indicar el agendamiento de la audiencia, la autoridad competente que dirige el proceso, las partes intervinientes, la constancia de notificaciones y alertas enviadas, la garantía de acceso al expediente y las piezas procesales, permitir la grabación en tiempo real, e integrar tecnología de transcripción que facilite la generación del acta de manera automatizada.

La expedición de la providencia judicial debe contribuir no únicamente a resolver el litigio, sino también a construir, gestionar y robustecer el conocimiento jurídico, habida cuenta que presentar la información judicial de forma estructurada permite realizar análisis de datos y facilita la identificación de líneas jurisprudenciales con el uso de analítica avanzada o IA. Este sistema de información no debería ser solamente un instrumento para la difusión del precedente judicial sentado por las Altas Cortes, sino también para difundir y publicitar las providencias judiciales de los Tribunales, como lo indica el numeral 5° del artículo 83 de la Ley 2080 de 2021.

Para este ejercicio resulta muy valioso estudiar cómo México, Brasil y Argentina han puesto en marcha sus sistemas de justicia digital por medio de diferentes estrategias regulatorias y tecnológicas concebidas para estructurar el expediente digital, la firma digital y las actuaciones procesales por medios digitales con plena validez jurídica. Estas tres experiencias también sirven de referencia para entender los retos que enfrenta la justicia digital en América Latina. En efecto, el diseño, desarrollo e implementación de los tres sistemas de justicia digital ha enfrentado retos comunes como, por ejemplo, la dispersión normativa, la dispersión de competencias entre diferentes entidades de la Rama Judicial, la proliferación de varios sistemas de información administrados por diferentes entidades, la falta de estándares técnicos para la gestión digital de los procesos, la ausencia de estándares claros de interoperabilidad entre los diferentes sistemas de información y la inexistencia de un Plan de Justicia Digital que articule de manera coherente todos los requisitos jurídicos y técnicos para la gestión digital de la actividad jurisdiccional.

Finalmente, no se debe perder de vista que la implementación de tecnología en el proceso judicial también presenta la oportunidad de ofrecer mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, las cuales tienen el objetivo de acelerar la solución de los litigios y promover una cultura de la conciliación (Roberts & Palmer, 2012). En tal sentido, hay un mayor alcance de la digitalización por solucionar conflictos, puesto también propende por ofrecer la posibilidad de acudir a una mediación para que los contendientes diseñen su propia solución al problema con base al entendimiento y las paz en aquellos casos de pequeña o mínima cuantía (Barton & Bibas, 2017).

E. El Ciberespacio Judicial opera en la Nube

La gestión del proceso judicial en Colombia se ha caracterizado tradicionalmente por la presencialidad y la gestión documental en formato análogo o físico. A pesar de ello, la tendencia en derecho comparado ha sido la de digitalizar algunos aspectos de la justicia para lograr una mayor celeridad procesal, economía y eficacia en términos de acceso e igualdad material al sistema de justicia. La tecnología permite ahorrar costos

administrativos significativos en el uso de papel y ayuda a promover un almacenamiento documental eficiente de grandes cantidades de información.

De allí que la Justicia Digital surja como necesidad para redefinir las formas de prestación del servicio de administración de justicia y responder mayor medida a las necesidades de sus usuarios. La tecnología tiene la capacidad de simplificar la forma de trabajo de los funcionarios judiciales y administrativos, al trascender de los sistemas obsoletos a las nuevas tecnologías y, así, ofrecer nuevas estrategias de optimización judicial y fortalecer el acceso y eficacia de la justicia (Cordella & Contini, 2020).

De hecho, la digitalización permite estructurar y organizar la información interna de cada pieza procesal con el objetivo de que los datos sean fácilmente accesibles y procesados por las autoridades judiciales y las partes del proceso. A su vez, la integración de herramientas para alcanzar una mayor intermediación por parte del juez, involucran la grabación de las audiencias y el uso de mecanismos de autenticación como firma digital directamente agregada a la plataforma que contiene el expediente del proceso judicial (Arthur, 2017).

De acuerdo con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, la información estadística con corte al 31 de diciembre de 2019 reporta la existencia de 1'872.674 procesos en 5450 despachos judiciales, de los cuales se identifican 193 folios para el promedio de cada expediente, además de los registros de audiencias, CDs y otros anexos en medios digitales (Consejo Superior de la Judicatura, Circular 27, 2020). Las estadísticas permiten determinar que existen alrededor de 361'426.082 folios en la Rama Judicial para la gestión efectiva de los procesos judiciales en curso, en donde el sistema enfrenta una crisis por congestión judicial que extiende la duración del proceso en un promedio de 642 días corrientes en la primera instancia de procesos ordinarios, abreviados y especiales (Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia, 2016, p. 43).

Así pues, resulta prioritario ahondar esfuerzos para que la gestión documental del proceso judicial mejore mediante la migración de lo análogo a lo nativo digital y con ello facilitar el seguimiento de las radicaciones, actuaciones, accesibilidad y registro dentro de expediente. La posibilidad de realizar las audiencias de forma remota también descarta la necesidad de un espacio físico para la realización de las diligencias y evita el desplazamiento de los intervinientes. Esto permitiría optimizar la velocidad de la administración de justicia.

Ahora bien, la adopción de herramientas tecnológicas al servicio del derecho no es asunto nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano como quiera que, como ya se ha señalado a lo largo de este documento, el artículo 95 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia estableció que los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos tienen el potencial de alcanzar el cumplimiento de las funciones de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales, siempre que se garantice la identificación, el ejercicio de la función jurisdiccional, la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. De ahí que, además de la Ley 270 de 1996, se requiera observar el CGP, el Régimen de Protección de Datos, los lineamientos de Gobierno Digital estipulados en la Ley y los Documentos CONPES que delimitan el desarrollo de la política pública en la materia.

En atención a esta idea de transformación digital y adopción temprana de servicios tecnológicos en favor de la ciudadanía, se decidió fomentar el uso de los servicios de computación en la nube en la Ley de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de consolidar los servicios ciudadanos digitales básicos que conciben el almacenamiento y conservación electrónica de mensajes de datos en la nube para las personas naturales o jurídicas, pero bajo condiciones de seguridad, inoperatividad, custodia y seguridad de la información.

La computación en la nube de definida por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología como un “(...) modelo para permitir el acceso ubicuo, conveniente y a demanda a un conjunto compartido de recursos informáticos configurables (por ejemplo, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) que se pueden aprovisionar y liberar rápidamente con un mínimo de esfuerzo de gestión o de interacción con el proveedor de servicios” (Ruparelia, 2016). En esta línea, el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 conceptualizó la transformación digital pública como la incorporación de planes de acción y componentes asociados a tecnologías emergentes, en los cuales se destaca la optimización de la gestión de recursos públicos en proyectos a través del uso de los instrumentos de agregación de demanda y priorización de los servicios de nube. Así mismo, la Directiva Presidencial 02 de 2020 ordenó el uso de herramientas colaborativas para los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, respecto del acuerdo marco de precios de nube pública vigente para la consolidación del trabajo colaborativo y telepresencial, realización de videoconferencias, reducción del uso, impresión y manipulación de papel.

En consecuencia, la computación en la nube reviste la mayor importancia para alcanzar la innovación de la justicia, toda vez que el acceso conveniente y compartido de recursos informáticos configurables favorece el acceso, gestión e integración de modelos de servicio y despliegue (Ruparelia, 2016, p. 4). Así pues, la utilidad de la nube reside en que las autoridades judiciales no requieren del despliegue de infraestructura,

por lo que deberían acudir a un tercero que ya cuente con la experticia de servicio a demanda, elasticidad y cumplimiento a medida de las necesidades del cliente.

De acuerdo con ello, la Rama Judicial tiene la posibilidad de reducir los costos de implementación a cambio de una suscripción y enfocarse en el alcance de los fines y competencias establecidos en el ordenamiento, sin preocuparse por su infraestructura tecnológica o el software que debe utilizar (Rittinghouse, 2017).

Se trata, entonces, de una herramienta tecnológica que permite gestionar y organizar la información de acuerdo con las necesidades de un cliente, pero de forma descentralizada, interoperada y con la posibilidad de ajustar diferentes opciones de aplicaciones o servicios. A su vez, la computación en la nube ha desarrollado diferentes categorías o acuerdos de nivel de servicios:

- i. Infraestructura como servicio (IaaS): Se trata del uso de uno de los servidores virtualizados del proveedor de servicios, en donde se accede a la máquina mediante la ejecución de un software (Velte et al., 2010). La característica principal es el uso de la infraestructura de la contraparte y la utilidad que ello representa para el consumidor, ya que ha sido predefinida y estandarizada para el uso.
- ii. Plataforma como un servicio (PaaS): Es el diseño y programación de una aplicación que se despliega y ejecuta en un servidor externo bajo el supuesto de utilidad. Por lo general, comprende la creación de aplicaciones empresariales bajo demanda, en donde se conjugan bases de datos, flujos de trabajo y colaboración de usuarios (Velte et al., 2010).
- iii. Software como un servicio (SaaS): Se proporciona un programa para que sea ejecutado en servidores del proveedor del servicio, lo que evita los costos de instalación y mantenimiento. En este caso, la aplicación es proporcionada por el proveedor a diferencia de PaaS, donde el proveedor facilita herramientas para el desarrollo por parte del consumidor (Velte et al., 2010).
- iv. Información como un servicio (InaaS): Es un modelo reciente que hace referencia a la búsqueda y validación de información relevante para el consumidor en su modelo de negocio (Velte et al., 2010).
- v. El proceso de negocios como un servicio (BPaaS): Pretende reemplazar una función comercial dentro de la organización del consumidor a través de la subcontratación de procesos empresariales con SaaS.

Al contrastar el objeto de la computación en la nube y su estado del arte, se puede establecer que existe un alto grado de concordancia con las necesidades expuestas para la implementación de la Justicia Digital en el PETD de la Rama Judicial, en tanto que el Catálogo de Programas, Proyectos y Actividades es asimilable en las diversas modalidades expuestas.

Ciertamente, la noción de una sede electrónica conlleva la implementación de una plataforma en la nube que relacione comunicaciones en tiempo real y se traduzca en la posibilidad de radicar demandas o documentos con relación a los procesos judiciales. Así mismo, la integración de servicios complementarios que expongan firmas digitales para la identificación, la realización de reuniones en línea, llamadas y conferencias web favorece el aspecto administrativo para la operación eficiente de los juzgados y tribunales. Mientras tanto, la ayuda de herramientas de automatización en línea organiza la información documental y expone una serie de funciones que permiten la programación y realización de tareas para hacer el seguimiento de procesos en diversos sistemas (Karikkandathil, 2016).

Algunas experiencias positivas llevadas a cabo en Brasil, Argentina, Portugal, Francia y Reino Unido permiten evidenciar que la visión de un paquete integral de medidas de simplificación administrativa, digitalización e innovación en la justicia, al combinar eficiencia, flexibilidad y centrarse mayormente en los usuarios del sistema judicial, aumenta la accesibilidad y la capacidad de respuesta con soluciones hechas a la medida de las necesidades locales (OECD, 2019a, 2020). De acuerdo con ello, la justicia nativa digital refuerza la idea que la justicia no es un lugar sino un derecho que se manifiesta como servicio esencial, el cual puede impartirse de forma segura y eficiente con la ayuda de mecanismos tecnológicos que favorecen la intersectorialidad y cooperación gubernamental para el robustecimiento documental y el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico (Microsoft, s.f.).

Así mismo, la computación en la nube tiene el potencial de mejorar cómo se presenta y procesa la evidencia en el proceso judicial, ya que el uso de la tecnología para tal fin resulta en un espacio digital común para los tribunales, lo que permite mejorar y acelerar la cooperación entre autoridades y jurisdicciones. Incluso, la consolidación de acuerdos de cooperación internacional basados en el poder de la colaboración de la nube permitiría que la obtención de pruebas en procedimientos transfronterizos sea más efectiva y flexible en términos de diligencias administrativas y de relaciones exteriores.

La posibilidad de ahondar en la innovación para el proceso judicial no se resume exclusivamente en el proceso entonces, sino que tiene el potencial de intervenir de manera proactiva en la racionalización e impulso de la prueba por aplicación del principio de equivalencia funcional que dota de seguridad jurídica al mensaje de datos dentro del ordenamiento jurídico (European Parliament, 2018).

En tal sentido, "el desarrollo digital del sector de la justicia debe centrarse en el ser humano y debe guiarse constantemente por los principios fundamentales de los sistemas judiciales y ajustarse a ellos" (Council of the European Union, 2020). Por ello, el

marco jurídico sobre la contratación de servicios en la nube para la justicia requiere resaltar la independencia e imparcialidad de los tribunales para la puesta en marcha de una verdadera transformación digital. La estrategia debe ser entonces la adopción de tecnología desde el primer punto de contacto y la promoción de la interoperabilidad para que, mediante la estandarización, los procesos cruzados no se vean obstaculizados por rezagos de digitalización en otros organismos (Crowhurst, 2017).

Al final, el ciberespacio judicial basado en computación en la nube se traduce en transparencia, en la medida que la tecnología presenta una suerte de trazabilidad que tiene el potencial de reducir los casos de corrupción y fomentar una cultura del cambio que fomenta facilidades de acceso y el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles. Igualmente, las herramientas de predicción y análisis de datos permiten hacer seguimiento a la consolidación de líneas jurisprudenciales y garantiza el acceso a las providencias de forma automatizada en línea (Karikkandathil, 2016).

Esta transformación digital no podría estar completa si no se transforma la manera en que se enseña el derecho en nuestro país, por lo que se deberán adoptar y promover las respectivas reformas curriculares de la carrera para incluir un componente obligatorio de tecnología y derecho. Así mismo, se debería acelerar el proceso de formación y capacitación de los funcionarios judiciales, administrativos y todos los usuarios del sistema de administración de justicia.

F. Justicia Digital e Inteligencia Artificial

Por lo general, el procedimiento judicial cuenta con un aparato normativo que se distancia notablemente de la política pública en materia de ciencia y tecnología de la 4RI. Sin embargo, el encontrar un punto de convergencia entre ambas materias permitiría superar algunas dificultades, mientras se fomenta una cultura de la tecnología al servicio del sistema judicial (Cui, 2020).

A nivel mundial, las tendencias recientes del *soft law* y del derecho comunitario se dirigen justamente a resaltar las virtudes de las tecnologías de la información para garantizar derechos fundamentales en mayor medida y con un alto grado de efectividad. Al respecto, la ONU ha hecho énfasis sobre la movilización de la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible, en donde resalta la innovación como medio para la institucionalizadas de participación de la comunidad y la sociedad civil (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2016). Igualmente, desde la Organización de Estados Americanos se insta a intensificar la cooperación horizontal y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas en aspectos como las telecomunicaciones y tecnologías de la información para impactar en una gestión pública efectiva (Corvalán, 2019; OEA, 2017). De acuerdo

con ello, una vez consolidado un nivel suficiente de digitalización, conviene avanzar en la implementación de tecnologías emergentes que hagan uso de datos abiertos e inteligencia artificial para comprender mejor a los usuarios de la justicia e incrementar la participación en el desarrollo de políticas públicas que mejoren la eficacia de procedimientos judiciales (Johnson, 2018).

Algunos países del mundo, como Estados Unidos, Reino Unido, la Unión Europea, Japón y China, ya aplican inteligencia artificial en la práctica judicial como una forma de construir tribunales mayormente informados y ágiles mediante iniciativas de experimentación como la adopción de *chatbots* que ahorran recursos judiciales, robots en tareas que son comunes y repetitivas y modelos de predicción sobre resultados del caso, entre otras (Cui, 2020). En tal sentido, los avances en materia de *machine learning* le permitirían al juez contar con una plantilla predefinida con la justificación jurídica de fondo para el caso de estudio y basar la sustanciación del fallo en aspectos concretos o determinantes para la decisión. Incluso, la analítica de datos tiene el potencial de realizar predicciones sobre el sentido del fallo para que las partes se vean motivadas a conciliar o a acudir a figuras procesales que agilicen la actuación procesal. Así mismo, la inteligencia artificial tiene el potencial de realizar tareas cada vez más complejas que relacionan:

“[...] analizar, estructurar y preparar información sobre el tema de los casos, transcribir automáticamente las actas de las audiencias orales, ofrecer traducción automática, apoyar el análisis y la evaluación de los documentos jurídicos y las sentencias de los tribunales, estimar las posibilidades de éxito de una demanda, anonimizar automáticamente la jurisprudencia y proporcionar información a través de los chats jurídicos” (European Parliament, 2018).

Así pues, la idea de justicia automatizada refiere mejoras en el componente documental, una nueva generación forense de la evidencia y el uso de *big data* para proveer celeridad y eficacia, mas no el reemplazo del operador judicial como se ha interpretado erróneamente en algunas ocasiones (Marks et al., 2017). De hecho, la adopción de tecnología de vanguardia ante la llegada de la inteligencia artificial significa una oportunidad de progreso en la justicia, debido a su capacidad para mejorar notablemente el procesamiento documental, asistir las transcripciones, procesar los casos y ayudar a servicios judiciales concretos (Cui, 2020).

El plantear el uso de analítica de datos e inteligencia artificial no es un asunto nuevo para la profesión jurídica, en tanto que ya tiene aplicación en el sector privado para identificar patrones, regularidades y correlaciones en aras de mitigar los riesgos y asegurar una mayor debida diligencia en derecho corporativo (Susskind, 2019). Esta visión puede aplicarse en el sistema judicial con el objetivo de mitigar los riesgos y

fomentar una cultura de respeto al precedente judicial. En definitiva, el contar con una arquitectura tecnológica robusta en la justicia permitiría mejorar la eficacia de aplicar el precedente judicial, puesto que un componente algorítmico dentro del proceso puede ser instrumento para guiar el acatamiento de líneas jurisprudenciales mediante economía conductual (Castaño, 2019c).

Se trata de implementar el expediente digital y mejorar la gestión documental con tecnología, pero aplicándole una metodología estándar para la estructuración de datos que lo traduzca a lenguaje de máquina para la creación de un ciberespacio que optimice la administración de justicia con una arquitectura de decisiones basadas en economía conductual. Es decir, la ejecución de un ciberespacio judicial que respete la autonomía, mientras que adopta *nudges* para el acatamiento del precedente (Castaño, 2019c).

Ahora, al extrapolar el uso de inteligencia artificial en tribunales en línea, se plantea la necesidad de reasignar competencias administrativas en la justicia por la capacidad de la tecnología de adoptar competencias básicas y constantes que en la actualidad son realizadas por seres humanos. No obstante, la intervención humana reviste particular importancia en el carácter decisorio, porque “la aplicación de la inteligencia artificial en el sector de la justicia puede también contener el riesgo de perpetuar y posiblemente fortalecer la discriminación existente, incluidos los estereotipos, los prejuicios o las desigualdades estructurales” (European Parliament, 2018).

De ahí que, antes de adoptar en plenitud sistemas de inteligencia artificial en la justicia, conviene atender a la gobernanza ética que involucra la transparencia y responsabilidad algorítmica para evitar la adopción de decisiones distorsionadas u opacas que menoscaben derechos fundamentales o atenten contra la privacidad de los datos personales (Castaño, 2020a). Ello se desprende del derecho a obtener explicaciones sobre decisiones individuales automatizadas que es de la mayor relevancia en Europa y que se desprende el principio de dignidad humana y debido proceso. Además, también se expone el escenario contrario, de acuerdo con el cual la inteligencia artificial tiene el potencial de contar con “vías que puedan sustraer las decisiones del juzgador de la excesiva subjetivización y, por consiguiente, de la irracionalidad y la arbitrariedad” (Bujosa Vadell, 2020, p. 518).

La transparencia algorítmica es necesaria en el sistema judicial, por lo que “[s]e necesitan suficientes salvaguardias para garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar un desarrollo y una utilización responsables, dignos de confianza, orientados al interés público y centrados en el ser humano de las aplicaciones de inteligencia artificial en el sector de la justicia” (European Parliament, 2018). En todo caso, “(...) exigir que los algoritmos basados en inteligencia artificial sean ‘seguros’ no equivale a esperar

que las herramientas sean infalibles (...) [q]uizá ninguna herramienta lo sea" (Gutiérrez Rodríguez, 2020, p. 507).



Principios de la Justicia Digital



La incorporación de actuaciones judiciales al ciberespacio suscita nuevas preguntas procesales, cuyas respuestas requieren un estudio detallado de los principios clásicos del derecho procesal a la luz de los principios propios del ciberespacio y de las características mínimas que deben tener las herramientas digitales para garantizar, desde el diseño, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a un recurso judicial efectivo y al acceso a la administración de justicia.

El proceso jurisdiccional busca materializar el sistema normativo y la satisfacción del orden social, de modo que funja como garantía puesta al servicio de la justicia y corresponda con las garantías fundamentales reconocidas por el Estado Social de Derecho (Carnelutti, 1942). No obstante, el derecho procesal no opera en el vacío, sino que se sustenta en una serie de principios decantados por la Ley, los cuales pretenden fungir como fundamentos esenciales que exponen la justicia y el sentido común (González Ramírez, 1992). En este contexto, los principios de la *litis* son "(...) los postulados que encauzan toda actividad en el debate procesal en aras de la realización de su propósito esencial: la materialización efectiva del derecho sustancial legítimamente establecido" (Rojas Gómez, 2004, p. 255).

En esta medida, el sistema procesal se compone tanto de reglas como principios, los cuales son parte integral del ordenamiento jurídico y sobre los cuales el juez tiene obligatoriedad de cumplimiento en garantía del derecho de las partes a obtener igualdad y un debido proceso (Alexy, 2019, p. 20). En consecuencia, los principios velan por un procedimiento judicial libre de contradicciones, ambigüedades y oscuridades, en el entendido que son promulgados públicamente y son de fácil acceso (Hart, 2015, p. 273; Castaño, 2017).

El legislador incluyó un amplio catálogo de principios generales del derecho procesal en el Título Primero de la Ley 1564 de 2012. Entre ellos, figuran el acceso a la justicia, la oralidad, la igualdad entre las partes, la concentración del proceso, la inmediación del juez, la legalidad, el impulso del proceso, la instancia única o múltiple, la gratuidad, el debido proceso y la interpretación de los vacíos, como principios positivizados que orientan a las partes del proceso y al juez. Además de estos principios expresos, se pueden identificar otros inmersos en normas procesales, como la lealtad procesal, la buena fe, la economía procesal, la contradicción, la publicidad, la preclusión y la conciliación.

Pero, a pesar de existir una amplia gama de reglas y principios prevalentes en las cuestiones procesales, con el advenimiento de la innovación y la transformación digital surge un escenario de convergencia donde los principios del derecho procesal deben armonizarse con los principios de la sociedad de la información y del ciberespacio a la

luz de la regulación de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las tecnologías de la información como servicio público y el Gobierno Digital.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el acceso a tecnologías de la información e Internet como servicio público, constituyen punto de partida para transformar una administración de justicia soportada en la tramitología, "(...) hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC3610-2020, 2020). Así pues, los principios clásicos del derecho procesal exigen un ejercicio de integración normativa, que incorporan los principios del ciberespacio, las premisas que reglamentan el uso del mensaje de datos y las previsiones del Plan de Justicia Digital del artículo 103 del CGP (Ley 527, 1999; Remolina Angarita, 2010).

De hecho, el impacto de la innovación es un debate que fue surtido en derecho comparado por Lawrence Lessig, autor que indicó que el ciberespacio detenta una naturaleza jurídica propia, en tanto que al evocar nuevas formas de interacción es regulado por el code. Es decir:

"El código es un regulador en el ciberespacio porque define los términos bajo los cuales se ofrece el ciberespacio. Y quienes establecen esos términos reconocen cada vez más el código como un medio para lograr los comportamientos que más les benefician. Y lo mismo ocurre con Internet. El código en Internet también es un regulador, y las personas viven su vida en Internet sujetas a esa regulación" (Lessig, 2006, p. 84).

A continuación, se explicarán los principios de la justicia digital, con base en la interpretación sistemática de las normas procesales y de implementación de tecnologías de la información en Colombia, para presentar una versión de aplicación práctica acorde con la seguridad jurídica y el respeto de las garantías fundamentales previstas en los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Política de 1991.

A. La Equivalencia Funcional de las Actuaciones Judiciales

La noción de "equivalencia" se construyó de la mano de la evolución de la cibernética, disciplina que planteó reflexiones filosóficas importantes sobre la asimilación del automatismo en la vida en sociedad. De ahí que Norbert Wiener sugiriera la necesidad de reflexionar y estudiar la relación existente entre los componentes mecánicos y el mundo exterior, con el fin de utilizar los postulados del lenguaje y la semántica para explicar los cambios tecnológicos de la época.

La idea del “equivalente” encuentra sus raíces en la distinción entre equivalencia formal y equivalencia funcional propuesta por Eugene Nida para explicar la diversificación del lenguaje y los retos de la traducción en textos antiguos. Por tanto, la “equivalencia funcional” se definía como el acto de traducir el lenguaje de manera sutil, simplificada y estandarizada, de modo que una traducción literaria expusiera el significado originalmente previsto (Nida, 1964; Corrales et al., 2019).

Estos conceptos son estudiados y unificados en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, a partir de los cuales se construyó el criterio del “equivalente funcional” relacionado a la tecnología como se conoce en la actualidad. Se trató de un camino teórico para afrontar los avances técnicos de las comunicaciones y asimilar los documentos consignados en medio magnético como equivalentes al impreso (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1999).

Así las cosas, el principio de equivalencia funcional es la piedra angular del ciberespacio. Debido a que el código binario que representa la información digital no es material o corpóreo, resultó necesario para el derecho revestir la transmisión por medios informáticos o electrónicos de un nuevo concepto que encontró su origen en el derecho internacional privado (Peña, 2015). De esta forma, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) planteó el reconocimiento electrónico de datos como una necesidad para eliminar obstáculos jurídicos y proveer mayor seguridad jurídica sobre la transmisión de la información por medios digitales (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1999).

El legislador colombiano adoptó entonces dicha ley modelo por medio de la Ley 527 de 1999, la cual determinó que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares detenta la naturaleza jurídica de mensaje de datos (art. 2) y de ella se decantaron principios propios de la sociedad de la información que se han extendido con mayor medida en cuestiones procesales. Dentro del contexto digital se articuló el principio de equivalencia funcional, de integridad y no repudio, para hacer énfasis en que los medios físicos son equiparables al mundo digital, pero dicho reconocimiento exige el cumplimiento de aspectos técnico-jurídicos (Ley 527, 1999, art. 9 y 10). El propósito de la equivalencia funcional estriba en establecer pautas o condiciones frente a la transmisión de información electrónica, mas no representar tipologías o comparativas entre la virtualidad y la materialidad (Remolina Angarita, 2010). Así que lo que presenta la normatividad en mención son aspectos generales que permiten un amplio margen de interpretación en la implementación y uso de tecnología en diversos contextos de la sociedad.

Lo descrito con anterioridad concuerda con la intención de que el “intercambio electrónico de documentos, EDI, requiere un lenguaje común, simple y preciso que sea neutro, abierto y estándar” y ello se ha extendido hasta la actualidad. El carácter dinámico de la sociedad y el vertiginoso avance de la ciencia exige que el derecho facilite respuestas claras y precisas con base en principios y reglas que se mantengan vigentes en el tiempo (Rengifo, 1999, p. 165).

El principio de equivalencia funcional busca entonces flexibilizar la exigencia tradicional que se presentaba sobre el documento papel y la ritualidad procesal, para aplicar propósitos prácticos y funciones técnicas a los actos procesales (Corte Constitucional, C-662-00, 2000). De esta manera, es que se encontró validez a los documentos electrónicos en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en tanto que dicho soporte electrónico fue visto por los jueces como una declaración o representación equivalente del papel, y por lo tanto, se ajustó a la concepción de documento para todos los efectos procesales desde la visión de la sana crítica (Carrascosa López, 1995).

De acuerdo con ello, el ordenamiento reconoce que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ostenta la calidad jurídica de mensaje de datos, y como tal, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información descrita con este carácter de inmaterialidad (Ley 527, 1999, art. 2 y 5).

La interpretación constitucional indicó que, pese a que se trata de una Ley enmarcada en el comercio electrónico, “las previsiones sobre acceso y uso de mensajes de datos no son exclusivas del ámbito comercial privado, sino que también son aplicables en otros escenarios, propios de la administración pública” (Corte Constitucional, C-259-08, 2008). De esta manera, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales tienen la potestad de adoptar infraestructura técnica y la logística informática en la administración de justicia, lo cual debe ajustarse con el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Corte Constitucional, C-037-96, 1996).

Así que a los mensajes de datos no se le negarán efectos jurídicos y deben “recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento” (Corte Constitucional, C-662-00, 2000). De ahí que sean admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria sea la equivalente a un documento en los términos del CGP (Ley 527, 1999, art. 10; Ley 1564, 2012, art. 243).

La promulgación del Código General del Proceso consolidó la regulación legal sobre la admisibilidad y fuerza probatoria del intercambio de información por medios tecnológicos establecida por la Ley 527 de 1999, e introdujo un modelo integral de justicia digital en los artículos 74, 89, 103, 109, 122, 171 y 291 del Código General del Proceso. A partir de estas disposiciones normativas, los procesos judiciales deben acoplarse al uso de herramientas que permitan formar expedientes digitales, permitir la comunicación electrónica y gestionar los actos procesales y jurisdiccionales de manera remota. En consecuencia, los memoriales y poderes presentados por medios magnéticos tienen la misma validez que los que se hubieran presentado físicamente y el expediente electrónico detenta pleno reconocimiento por las partes procesales y el despacho judicial.

Sin embargo, dicha validez puede ponerse en entredicho si no se satisfacen los criterios de integridad y no repudio. Es decir, la información que se transmite en el curso del proceso debe ofrecer la misma confiabilidad que la del papel, pero debido a que el ciberespacio es susceptible de amenazas por vulnerabilidades de seguridad de la información, debe existir una garantía de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad de los mensajes de datos. De ahí la necesidad de contar con sistemas que permitan la identificación del origen y el contenido de los datos.

La integridad se obtiene cuando la información consignada en el mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada salvo que se presente algún cambio inherente al proceso de comunicación o archivo (Ley 527, 1999, art. 9). En un caso referente a la autenticidad y la veracidad como atributos de la prueba documental, la Corte Suprema de Justicia estableció que la inalterabilidad es un requisito que se satisface con la aplicación de sistemas de protección de la información, como ocurre con la criptografía y las firmas digitales, motivo por el cual acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mensaje de datos permite verificar su originalidad y su autenticidad en virtud de su rastreabilidad y recuperabilidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Rad. 2004-01074, 2010). Dicha exigencia de no alterabilidad obliga a que las piezas procesales se constituyan de forma individual y no se superpongan. Esto exige que el sistema de información por medio del cual se materialice el Plan de Justicia Digital mantenga los folios del expediente electrónico individualizados, conforme a su radicación, para verificar su origen e integridad.

En cuanto al no repudio, se constituye cuando se firma digitalmente alguno de los documentos que se aportan al proceso y se pretende con posterioridad negar la suscripción del mismo. Es un principio establecido con el objetivo de “lograr una equivalencia de funciones jurídicas entre la firma manuscrita y los métodos informáticos de autenticación” (Peña, 2015, p. 14).

Sobre el reconocimiento de estas metodologías de seguridad de la información, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se refiere a la “preservación de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información; además, puede involucrar otras propiedades tales como: autenticidad, trazabilidad, no repudio y fiabilidad”. Por lo tanto, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura garantizar un sistema de gestión del riesgo para la operación de estos principios propios del uso de mensaje de datos en la justicia (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC18614-2016, 2016).

Si bien la jurisprudencia no se ha pronunciado expresamente sobre la equivalencia funcional de cara a la gestión documental y el expediente electrónico, es posible aplicar un juicio de integración de la ley y las líneas jurisprudenciales vigentes para manifestar que este principio fue reconocido de forma implícita en Colombia a través del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, al indicar que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. A su vez, esta previsión “se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas” (Corte Constitucional, C-662-00, 2000).

Por lo tanto, cuando se cumplen los requisitos contenidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, se está ante el escenario propicio para “la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3610-2020, 2020). Dicha interpretación aplica bajo los cimientos de la equivalencia funcional y la neutralidad electrónica para atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos.

B. Acceso a la Justicia

El derecho al debido proceso consagra la defensa y preservación del valor material de la justicia, puesto que involucra los fines del Estado y la garantía de convivencia social, de ahí que se califique al acceso a la justicia como un derecho fundamental integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso (Corte Constitucional, C-662-00, 2000; Corte Constitucional, C-227-09, 2009; Corte Constitucional, C-980, 2010). A su vez, incorpora el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo con el cual toda persona o grupo de personas tiene la posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional del Estado en el tiempo previsto por los términos procesales (Ley 1564, 2012, art. 2).

Cabe recordar que el acceso a la justicia también se encuentra previsto como garantía en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se estableció la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos, los cuales no deben ser simplemente formales o ilusorios, sino efectivos en la práctica (Castaño, 2010). De hecho, la Corte Constitucional ya ha señalado que es necesario que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas, el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales, entre otras cuestiones (Corte Constitucional, C-426-02, 2002).

De acuerdo con ello, además de considerarse un principio general del derecho procesal, es visto como un derecho fundamental en la óptica del debido proceso y la administración de justicia como un servicio público, ya que implica el derecho de acción, de contradicción y de defensa. La jurisprudencia ha manifestado que la justicia es un valor reconocido por la Carta Política, dentro del cual se identifica un núcleo esencial compuesto por el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, en donde existen reglas para adelantar actuaciones procesales, pero igualmente un deber del ciudadano de colaborar con la administración de justicia y no abusar de sus derechos propios (Corte Constitucional, C-416-94, 1994).

En concordancia con lo señalado, las personas tienen la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional en condiciones de igualdad para presentar situaciones problemáticas a la administración con el fin de ser resueltas en los términos procesales establecidos, bajo la condición que los sujetos procesales deben ajustar su conducta a los postulados de la buena fe y al respeto de las actuaciones procesales. La justicia comprende el logro de un orden justo como objetivo de nuestro sistema político, de acuerdo con el cual se confía a las autoridades que ejercen función pública el aseguramiento y efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley (Corte Constitucional, T-431-92, 1992).

Ahora, el acceso a dicha tutela judicial efectiva implica tanto la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal para presentar las pretensiones, como el obtener una resolución de fondo y su correcta ejecución (*Sentencia T 608/19*, 2019). De modo que constituye un derecho en razón a que es fundamento de orden público, el cual tiene como fin evitar la consumación de hechos dañosos que puedan frustrar el pacífico ejercicio de derechos tutelados por el ordenamiento jurídico (García de Enterría, 1990; Schmidt-Assmann, 2003).

Así que no basta con acceder a la jurisdicción, sino que requiere obtener respuesta de fondo y en tiempos razonables para que haya un ejercicio pleno del acceso efectivo a la administración de justicia. En tal sentido, el Constituyente atribuyó al Consejo Superior

de la Judicatura la competencia para administrar la carrera judicial, el control y la vigilancia judicial, y a su vez, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indica que la justicia es la parte de la función pública con el objeto de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades (Corte Constitucional, T-030-05, 2005).

Tradicionalmente se acostumbra a radicar demandas, contestaciones y memoriales ante los despachos competentes de forma física y con el fin de constituir expedientes que servirán de historia en el curso de aquellos actos concatenados que constituyen el proceso judicial. No obstante, debido al carácter constitucional del acceso a la justicia, la tendencia es adoptar una noción progresista y dinámica del acceso a la justicia, por lo que se admiten "(...) todos los mecanismos encaminados a que la rama judicial desarrolle sus funciones en forma efectiva, dinámica, responsable y eficaz" (Corte Constitucional, C-037-96, 1996).

Lo anterior se desprende del mandato legislativo dado por el Congreso de la República al Consejo Superior de la Judicatura de incorporar "tecnología de avanzada" al servicio de la administración de justicia, habida cuenta que el uso de medios tecnológicos en juzgados, tribunales y corporaciones judiciales provee de mayores garantías para acceder y participar activamente en el proceso judicial (Ley 270, 1996, art. 95). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la incorporación de tecnología en la actividad judicial facilita el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y asegura que los usuarios puedan satisfacer el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (Sentencia SC2420-2019, 2019). Sin embargo, la jurisprudencia también ha precisado que "(...) la aplicación de las tecnologías no puede desconocer las garantías superiores que reglan la administración de justicia y, con base en ello, debe precisarse que los asuntos judiciales seguirán rigiéndose' por los principios del derecho" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL11920-2020, 2020).

En particular, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia explicó que el auge de las tecnologías de la información y las comunicaciones permite que los datos se difundan con mayor rapidez, motivo por el cual la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que juzgados, tribunales y corporaciones judiciales pueden utilizar cualesquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el cumplimiento de sus funciones. Incluso, se ha desarrollado una línea jurisprudencial en la Sala de Casación Civil y Agraria que reitera el deber de hacer esfuerzos dirigidos a aprovechar la tecnología en la actividad judicial, por lo que no se trata de una mera potestad.

Desde el año 2018, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la teleología primordial del Plan de Justicia Digital estriba en proporcionar eficiencia y efectividad a la hora de cruzar información de interés en aras del proceso y facilitar el ejercicio de

acceso a la justicia por cada uno de los sujetos procesales. De ahí que concierne al funcionario judicial, singular o plural, prestar sus mejores oficios a fin de optimizar los canales tradicionales y acercarse cada vez más al camino de la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la equivalencia funcional que detenta” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STC4964-2018, 2018).

La Corte Suprema reiteró esta postura en 2019, al señalar que la incorporación de tecnología en la actividad judicial facilita el ejercicio de las funciones de administración de justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso. En tal sentido, consideró la Sala de Casación Civil que el ordenamiento jurídico da directrices específicas para que los jueces, tribunales y cortes utilicen canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, e incluso para localizar a los sujetos procesales y efectuar una debida notificación (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC2420, 2019).. Incluso, la Corte Suprema concluyó que “(...) es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC’s en el procedimiento, mandato que también cubija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC2420, 2019)..

La adopción de la justicia digital fue acelerada como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19, las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el funcionamiento de la administración de justicia en tiempos de crisis.

Dentro de este contexto, la Corte Suprema de Justicia insistió en la necesidad imperativa de garantizar el debido funcionamiento de la justicia digital en los siguientes términos:

“Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que

supone el arriba mencionado artículo 103" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2020-00023, 2020).

De manera que la tecnología y el uso de Internet se convierten en herramientas fundamentales para el ejercicio del debido proceso y el acceso al aparato jurisdiccional del Estado, pero no constituyen cargas procesales dentro de la justicia, sino que son facilitadores para el ejercicio de las actuaciones al distribuir y facilitar el cumplimiento de las que si son consideradas cargas procesales de conformidad con el CGP.

Esta línea jurisprudencial se consolidó en 2021, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la importancia constitucional que la implementación de las tecnologías de la información en los despachos judiciales, por lo que la interpretación integradora de las garantías constitucionales, del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020 lleva a determinar que hay total viabilidad jurídica para utilizar medios tecnológicos por parte de la administración de justicia y de los interesados para adelantar actuaciones judiciales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC245-2021, 2021).

De igual forma, la Corte Suprema reiteró que la aplicación de las TICs en la gestión judicial no puede desconocer las garantías superiores y principios del derecho, razón por la cual "el juez como director del proceso está en la obligación no solo de programar las audiencias, sino también de poner a disposición de las partes los mecanismos necesarios para acceder a las mismas" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL11920-2020, 2020).

De dicha línea jurisprudencial se puede deducir, entonces, que resulta natural que la incorporación de medios tecnológicos para gestionar actuaciones judiciales pueda presentar contratiempos. Uno de los principales obstáculos se da por el régimen tarifario sobre la provisión del servicio de internet en el país, lo cual se traduce en inconvenientes de accesibilidad de la red en el país, motivo por el cual se han emprendido proyectos de expansión en infraestructura y promoción de un mercado más competitivo (Caballero, Jhon et al., 2020). Sobre este aspecto, la Corte Constitucional indicó que "el servicio de Internet, a pesar de su notable desarrollo, no es accesible a todas las personas, principalmente a las de escasos recursos económicos" (Corte Constitucional, C-228-08, 2008), pero que pese a ello, las autoridades deben "asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos" (Corte Constitucional, C-242-20, 2020). Si se vulnera el derecho al acceso a la justicia por cuestiones de conectividad, el aparato jurisdiccional examinará si resulta pertinente suspender su trámite o proseguir con el mismo de forma presencial.

La Corte Constitucional mencionó incluso que así la normatividad haga referencia a la notificación judicial por correo electrónico, “ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos, por ejemplo, a través de una llamada telefónica, el envío de un mensaje de texto o de voz al celular o un aviso por una estación de radio comunitaria” (Corte Constitucional, C-242-20, 2020).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también se inclina a una tendencia del uso de tecnología en la que se pretende que el proceso tenga un grado de divulgación suficiente. Al respecto indica:

“La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 *ibidem*) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Además, existen directrices específicas que invitan a los jueces, tribunales y cortes a emplear los canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, por ejemplo, para eximir al demandante de la carga de allegar con el libelo el documento que prueba la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, cuando esa información conste en bases de datos de entidades públicas o privadas encargadas de certificarla, o para oficiar a estos mismos entes a fin de recabar lo pertinente con miras a ubicar el sujeto procesal cuya notificación personal se intenta.

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2420-2019, , 2019).

Con todo, la conectividad es uno de los mayores retos que enfrenta la implementación y operación de la justicia digital en nuestro país. De acuerdo con los Indicadores Básicos de TIC en Hogares proporcionados por el DANE en 2018, tan solo el 52% de la población tiene acceso a Internet, del cual el 40% es Internet fijo y el 29% Internet móvil. Aunado a lo anterior, tan solo el 60% de la población nacional tiene acceso a un computador o tableta, pero el 78% cuenta con un *smartphone* (DANE, 2018).

Una estadística más reciente suministrada por el MinTIC en 2020, indica que 29,8 millones de personas registraron acceso a internet móvil, lo que significa que el número de accesos por cada 100 habitantes fue de 58.4 para el primer semestre de 2020. Esto indica que tan solo el 60% de la población en Colombia tiene acceso a internet en sus hogares (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020b). No obstante, la cifra sobre el alcance de la telefonía móvil es exponencial, puesto que el total de líneas en Colombia alcanzó los 66,5 millones para el primer semestre de 2020, lo que significa que el número de líneas de telefonía móvil por cada 100 habitantes en todo el país se situó en 130,6 (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020b).

Lo anterior plantea la posibilidad de considerar varias estrategias para apoyarse en medios alternativos o proveer la conectividad requerida para acceder a la justicia digital como, por ejemplo, el uso de puntos fijos donde se permita el acceso gratuito a internet o la experimentación con otro tipo de tecnologías que sirvan para tal efecto.

Esta es la razón por la que se evidencia la gestión híbrida de los procesos judiciales puesto que, si bien el propósito del Plan de Justicia Digital es facilitar el acceso mediante el uso de medios tecnológicos, ello puede presentar dificultades por la ausencia de conectividad o de un dispositivo por alguna de las partes o intervinientes del proceso. Bajo tales circunstancias, el proceso tendrá que realizarse de forma presencial o el Estado tendrá que proveer los medios gratuitos para hacerlo. Es la razón por la cual el artículo 103 del CGP fijó una etapa de adopción gradual, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para adoptar las medidas necesarias para procurar las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020 acarreó una interpretación diferencial respecto de la implementación gradual del artículo 103 del CGP, en la medida en que se define la utilización obligatoria de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. Sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 2º del mencionado Decreto enfatiza en los medios digitales disponibles, de modo que en lugares donde no se cuenten con estos medios se mantiene vigente la justicia mediante medios análogos, sin perjuicio del mejoramiento de los criterios de accesibilidad a cargo de los municipios, personerías y otras entidades públicas, tal como lo señala el parágrafo 2º del mismo artículo.

El estudio de estos cuestionamientos llevó a la Corte Constitucional a indicar que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, por ejemplo, es posible acudir a medios alternativos para facilitar la notificación o comunicación, de manera tal que el uso de tecnología no se limita a

Internet y sea posible acudir a otros medios de colaboración para la justicia, tales como el teléfono, el envío de un mensaje de texto, un aviso por una estación de radio comunitaria, entre otros (Corte Constitucional, C-242-20, 2020).

C. Igualdad Procesal

La igualdad procesal es una de las garantías que forma parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual impone que las actuaciones se deben desarrollar en condiciones de igualdad real y efectiva (Ley 1564, 2012, art. 3). En esta medida, la igualdad de armas entre las partes tiene relevancia constitucional, en tanto que la presentación de pruebas y la interposición de recursos en el proceso funda fallos de fondo que comprenden la aplicación del derecho procesal y la materialización del derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, T-615-19, 2019). Igualmente, significa que ambas partes tienen la posibilidad de presentarse ante la justicia con argumentos de persuasión, elementos de convicción y pretensiones procesales (Corte Constitucional, C-1194-05, 2005).

El juez está en la obligación de ejercer sus funciones de manera objetiva e imparcial, por lo que debe actuar de manera ecuánime y sin preferencias, de ahí que el CGP establezca los mismos medios de defensa para las partes. Por esta razón, las facultades del juez refuerzan las obligaciones de los litigantes y deben enfocarse en disminuir las brechas entre los apoderados y las partes, más no agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas (Corte Constitucional, T-615-19, 2019). Ejemplo de lo anterior es cómo el CGP prevé la prueba oficiosa y la carga dinámica de la prueba como una manera de equilibrar la igualdad a discreción del juez, pero con la finalidad de proteger derechos y en cuidado de las reglas de la sana crítica (Tejeiro Duque, 2017).

A su vez, hay que indicar que las cargas procesales manifiestan una imposición legítima a los asociados, cuyo fundamento es el deber de colaborar con el recto funcionamiento de la administración de justicia. No obstante, la consecuencia derivada del incumplimiento de dichas cargas impuestas resulta desproporcionada e irrazonable cuando termina por obstaculizar el ejercicio del derecho a acceder a la justicia. Sobre este punto conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia ha definido las cargas procesales como

“(…) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 17 de septiembre, 1985).

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que se requiere observar el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la carga procesal para valorar si esta se ajusta a derecho (Corte Constitucional, C-662-04, 2004), puesto que es diferente tener el deber de ser diligente en la determinación de los requisitos identificadores de la jurisdicción (la carga), y otra cuestión es la consecuencia negativa que se deriva de su cumplimiento, la cual consiste en un efecto lesivo o aniquilador en el transcurso del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las cargas procesales surgidas a raíz de la repentina adopción de medios tecnológicos en la justicia, señaló que "(...) el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2020-00023, 2020). Así, los Despachos Judiciales tienen el deber de adoptar los medios tecnológicos necesarios para que los intervinientes puedan participar del acceso remoto a la justicia.

En tal sentido, la Corte Constitucional distingue el principio de igualdad del principio de igualdad procesal, en donde el primero describe cuatro mandatos de aplicación: (1) un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (2) trato diferente a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (3) trato similar a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias; y (4) trato diferenciado a destinatarios que se encuentren en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes. Mientras que la igualdad procesal "resulta discriminatoria cuando las personas que deben tomar parte de una determinada actuación reciben un trato distinto a quienes se encuentran en una situación similar, sin que exista justificación constitucional aceptable" (Corte Constitucional, C-420, 2020).

De manera que, para el Alto Tribunal, la vulneración de la igualdad no se predica de los actos procesales en sí mismos, sino de las personas que participan en dichas actuaciones. Por lo tanto, conviene aplicar un criterio de comparación respecto de los sujetos y la situación fáctica y jurídica que, contrastada con la libre configuración del legislador, permita "determinar si la carga o beneficio diferenciado que impone la medida está justificada a partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad" (Corte Constitucional, C-420, 2020).

Ahora, la igualdad de cara al ejercicio de la justicia digital se manifiesta en los entornos "virtualizados" de la misma manera que los actos procesales presenciales. Sin embargo, y como ya se ha indicado, no basta con observar el acto procesal digital, sino la forma como este se relaciona con las partes que intervienen y si ello expone un trato desigual.

No obstante, en principio, la sede electrónica debe contar con los mismos canales de comunicación e interacción como si se tratase de un entorno presencial, en atención a las previsiones del CGP, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las Circulares del Consejo Superior de la Judicatura.

La promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020 implicó el establecimiento de cargas procesales temporales que buscan facilitar el acceso a la administración de justicia, "mientras la administración de justicia avanza con la implementación de los planes y proyectos necesarios para adecuar la infraestructura judicial a las condiciones que permitirán la adopción plena de las soluciones que ofrece la tecnología para mejorar la eficiencia de la administración de justicia" (Corte Constitucional, C-420, 2020). De manera que éstas no deben ser desproporcionadas o constituir un obstáculo de acceso a la justicia, en el entendido que, si bien la justicia enfrenta una etapa de transformación en razón a una emergencia sanitaria, la tecnología no se puede convertir en una justificación para la pérdida de derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles de manera objetiva.

De hecho, el uso de herramientas digitales no es una carga por sí misma para las partes, por el contrario, se trata de la aplicación del principio de equivalencia funcional para proveer eficiencia, celeridad y eficacia procesal. Sin embargo, puede ser óbice para atentar contra el debido proceso, para lo cual ha manifestado la jurisprudencia que la intención de la Justicia Digital no es implementar de manera desmedida tecnología, sino que se debe proporcionar suficiente tiempo para que las partes se preparen en el entendimiento de las plataformas, comprendan las condiciones técnicas para acceder a ella y conozcan el expediente electrónico con suficiente anterioridad (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4216-2020, 2020)

Por ejemplo, el soporte electrónico del expediente judicial debe ser presentado en un formato interoperativo que, de preferencia, permita su visualización en línea sin necesidad de requerir equipos o licencias particulares. En este caso, la igualdad se manifiesta en un acceso formal de la gestión documental del proceso, lo cual se constata en el estampado cronológico del registro de la recepción y el trámite que se ha surtido sobre el mismo. Las notificaciones respecto de los autos o sentencias que no se den en estrados y la fijación de audiencias deben ser enviadas al correo electrónico de las partes en simultáneo para que dispongan del mismo tiempo de preparación argumentativa. En caso de que ello no ocurra, se tendrá que garantizar los mismos términos procesales para responder o presentar recursos.

En esta medida, el alcance del principio de igualdad alcanza una nueva dimensión en el ciberespacio judicial, puesto que puede ser una situación en la que una de las partes adquiera una ventaja sobre la otra, tan solo por el grado de apropiación digital que

dicha parte pueda tener. De ahí que el juez tiene la obligación de equilibrar la igualdad de armas procesales, pero sin comprometer su imparcialidad.

Sobre este aspecto precisa la Corte Constitucional que el Decreto Legislativo 806 de 2020 si bien establece la obligatoriedad del uso de las TIC en el proceso judicial, presenta también de forma excepcional el trámite presencial de los procesos, lo que garantiza el acceso a la administración de justicia de la población. En palabras de la Corte Constitucional, “[c]orresponderá al juez, en cada caso en concreto, como director del proceso, (i) verificar las condiciones particulares de acceso de quienes acuden a la administración de justicia, y, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, (ii) determinar si el proceso debe adelantarse de manera virtual o presencial. Todo ello a fin de maximizar la garantía de acceso a la administración de justicia de toda la población, durante la pandemia” (Corte Constitucional, C-420, 2020).

Así pues, para el Alto Tribunal el juicio de comparación se centra en identificar a los usuarios de la justicia que tienen acceso TIC, de los usuarios que no lo tienen, ya que la justicia digital elimina requisitos y formalidades propias del procedimiento, pero puede generar mayores cargas procesales a las partes procesales. Sin embargo, la visión jurisprudencial finiquita que el uso de medios tecnológicos para acceder a la justicia es una previsión idónea y necesaria dadas las circunstancias de la pandemia, más aquellos que no tienen acceso por cuestiones tecnológicas representa una “afectación leve” para la Sala Plena, ya que los usuarios podrían adelantar sus procesos de forma presencial bajo las condiciones de bioseguridad más favorables (Corte Constitucional, C-420, 2020).

D. Accesibilidad e Inclusión

El concepto de accesibilidad hace referencia a que todas las personas pueden participar plenamente a lo largo del proceso judicial en igualdad de condiciones con los demás y sin importar su condición física, mental, social o económica (Ley 1346, 2009, art. 9). La tecnología sirve para la eliminación de obstáculos y barreras de acceso que se acentúan respecto de los entornos físicos, así que adoptar tecnología al servicio de la justicia resulta de gran ayuda para favorecer el acceso de personas con debilidad manifiesta o protección constitucional reforzada.

La Ley 1145 de 2007 entiende por discapacidad el hecho de presentar limitaciones o deficiencias en la cotidianidad y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano (Ley 1145, 2007, art. 2). Sin embargo, la jurisprudencia hace hincapié en el desarrollo de una noción de discapacidad amplia y uniforme, en donde define la circunstancia de debilidad manifiesta como una situación de salud que impide o

dificulta sustancialmente el desempeño de labores en condiciones regulares (Corte Constitucional, T-198-06, 2006). En otras palabras, se entiende debilidad manifiesta cuando una persona ha sufrido una disminución en su estado de salud y concurren en ella condiciones físicas, mentales o económicas que afectan el ejercicio de sus derechos fundamentales (Román Bustamante, 2006).

En tal sentido, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia exigen que se promuevan condiciones para lograr igualdad real y efectiva para reducir la exclusión social, en el entendido que es menester velar por los valores y garantías del Estado Social de Derecho, tales como la autonomía y el debido proceso (Castaño, 2019a). Las personas que podrían verse excluidas en la estructura institucional pueden encontrar mayores oportunidades de inclusión en la justicia digital, ya que el diseño de las plataformas o servicios jurídicos deben prever la implementación de visualización de texto, comunicación táctil, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, voz digitalizada y formatos aumentativos o alternativos para favorecer el entendimiento (Ley 1346, 2009, art. 2).

La usabilidad exige entonces cumplir con estándares técnicos, en donde resalta la necesidad de disponer navegación alternativa por teclado, ajustes de color y contraste, etiquetas de apoyo para lectores de pantalla, adaptabilidad de las plataformas frente a productos de asistencia, posibilidad de incrustar subtítulos abiertos o cerrados, opciones de autenticación y verificación de identidad, así como un soporte de usuario dinámico para usuarios con múltiples necesidades (United States Department of Justice, 2018). Estos mecanismos buscan que las personas en condición de discapacidad puedan participar en la justicia de manera más equitativa y en condiciones similares como lo haría cualquier otro individuo, por lo que también se requiere capacitar al personal que compone al aparato judicial para poder llevarlo a cabo (Ley 1346, 2009, art. 13).

De conformidad con la Política Pública Nacional para la discapacidad en Colombia, la interpretación de las normas procesales debe ajustarse con el enfoque de derechos fundamentales, la igualdad de oportunidad procesal, la solidaridad procesal, la sostenibilidad en la modernización institucional y la concertación en diversidad de perspectivas e intereses (Ley 1145, 2007, art. 3).

De lo anterior resulta fácil inferir que la accesibilidad a la administración de justicia está condicionada al alcance y a la capacidad que tengan los operadores estatales y los ciudadanos para familiarizarse con las TICs y las plataformas digitales en igualdad de condiciones. Entre menos conocimiento y oportunidad se tenga en el uso de los sistemas tecnológicos, mayor es la brecha digital y cultural que se presenta. Para mitigar esta problemática se dicta la Ley 1978 de 2019 que, en su artículo 7, regula el derecho a la

comunicación, la información, la educación y los servicios básicos y así contribuir al cierre de la brecha digital (Ley 1978, 2019). Que para la Honorable Corte Constitucional:

“La Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital”. (...) como uno de los factores fundamentales para maximizar el bienestar social y garantizar la igualdad real por la que propugna el Estado Social de Derecho” (Corte Constitucional, C-127-20, 2020).

La Corte Constitucional ha señalado de manera expresa que, al ser promotora de la inclusión, la tecnología suple limitaciones que expone el mundo material, ya que el intercambio de mensaje de datos expresa celeridad y permite acceder a la administración de justicia, superando las barreras y fomentando la transparencia mediante el manejo y publicación de la información (Corte Constitucional, C-259-08, 2008; Corte Constitucional, C-016-13, 2013). El bosquejo de la infraestructura tecnológica debe obedecer a un diseño universal que sea adaptativo y satisfaga las necesidades de personas en situación de debilidad manifiesta o discapacidad.

E. Oralidad, Inmediación Digital y Concentración

La oralidad, concentración e intermediación hacen parte de lo que comprende las reglas técnicas del proceso. Es decir, son principios al servicio de la justicia que buscan dotar de funcionalidad, utilidad y rendimiento al procedimiento (Rojas Gómez, 2004). La previsión de estos principios es la manifestación misma de la justicia y de la igualdad material desde la óptima constitucional, por lo que comprenden la renovación de un derecho procesal que va más allá de los escritos y pretende alcanzar un mayor involucramiento por las partes y el juez como director del proceso (Vásquez Alfaro, 2018).

Por esta razón, las actuaciones del proceso se darán de forma oral, pública y en audiencias, salvo que la ley señale lo contrario (Ley 1564, 2012, art. 3). Igualmente, el juez provendrá por la continuidad de las audiencias y diligencias del proceso, así que no se permite el aplazamiento o suspensión de los actos procesales de forma injustificada (Ley 1564, 2012, art. 5). La intermediación significa que el operador judicial debe tener contacto directo con las actuaciones y pruebas allegadas al proceso, por lo que la comisión de actos a otros funcionarios de la justicia no resulta conveniente, salvo que la ley lo autorice (Ley 1564, 2012, art. 6).

De acuerdo con lo expuesto, la oralidad surge en el derecho procesal como un medio de expresión que provee una comunicación rápida y eficiente a efectos de proporcionar un debate ágil y mayormente perceptible por los sentidos del operador judicial. Sin embargo, la oralidad y la inmediación no implica la concurrencia física de los sujetos al despacho judicial (Rojas Gómez, 2020), en tanto que, si bien el uso de herramientas virtuales para la comunicación puede aparentar un menosprecio a dicha percepción directa por los sentidos, el CGP abrió la posibilidad a que dichos principios, así como la cercanía del juez con el proceso, se manifieste por conducto de los medios para que sea precisamente el mismo operador judicial quien conozca directamente de los actos procesales.

Tanto así, que el Plan de Justicia Digital pretende el uso obligatorio de tecnología por los despachos judiciales en concordancia con la disponibilidad de condiciones técnicas, así que la tecnología ya no es complementaria al desarrollo del proceso, sino la regla general del proceso judicial, la cual es de obligatoria implementación (Ley 1564, 2012, art. 103). En este sentido, el legislador ha superado la dicotomía aparente entre el entorno físico y el virtual, razón por la cual el ejercicio de derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y sus reglas técnicas aplican de la misma forma en el ecosistema digital y en el físico.

De hecho, el CGP señala que es preferible que el juez acuda a videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación para la práctica de pruebas, en lugar de comisionarla a otro operador judicial. Bajo esta idea, la inmediación no encuentra discrepancias respecto a la presencialidad o virtualidad si es el mismo juez quien interviene en los actos procesales.

Ahora bien, la oralidad ejercida mediante el uso de medios tecnológicos entraña una carga procesal para las partes y sus apoderados que no deriva de suyo de la tecnología, sino de la carga que tienen de contar con la infraestructura para que la intervención sea transmitida de la forma más clara e interrumpida posible. De ahí que la conectividad sea un factor determinante para establecer la conveniencia de realizar audiencias por canales virtuales.

La lealtad procesal impone que las partes no pueden desplegar actuaciones intempestivas, puesto que podría ser un obstáculo para el cabal ejercicio del debido proceso por parte de los sujetos procesales. Así pues, debe dársele a los intervinientes suficiente tiempo para familiarizarse con las herramientas digitales y respetar los principios trascendentales como oralidad, concentración, celeridad, transparencia, contradicción e inmediación (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4216-2020, 2020). Aunado a ello, corresponderá al juez valorar la situación de las partes para tomar las medidas que se lleguen a requerir para preservar la

igualdad de armas procesales en entornos digitales en los términos ya explicados en líneas precedentes.

En cuanto a la concentración, tiene una estrecha relación con la oralidad, puesto que su propósito es resolver la situación problemática con la mayor celeridad y economía posible. La tecnología ayuda a reducir los costos de operatividad de la justicia en materia de papel y recursos físicos, y a su vez optimiza los tiempos de desplazamiento al despacho judicial para cada uno de los participantes del proceso.

La concentración en el proceso electrónico no se refiere solamente a la realización de audiencias, sino que hace referencia a la posibilidad de contar con los actos procesales, el acervo probatorio y las alegaciones de cada una de las partes, en un sistema electrónico uniforme que compone el expediente digital y permite al juez ampliar la búsqueda de la verdad.

F. Legalidad

El principio de legalidad tiene una dimensión propiamente constitucional que indica una construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho, de tal suerte que las actuaciones de los órganos del poder público se someten a la Constitución y la Ley, así como a los controles políticos y jurídicos establecidos por el ordenamiento (Corte Constitucional, C-426-02, 2002). Esto implica que los aspectos procesales y digitales se encuentran sometidos “al bloque de legalidad entendido en su dimensión más amplia, ello es, por un conjunto de normas de naturaleza convencional, constitucional, legal, reglamentaria y regulatoria” (Castaño, 2019b).

Así lo señala la Corte Constitucional al indicar que, dentro del marco de las garantías del debido proceso, el principio de legalidad ocupa un lugar central en la medida en que las personas pueden conocer lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista normativo (Corte Constitucional, C-044-17, 2017). Igualmente, el Consejo de Estado reitera que las normas que no hacen parte del ordenamiento jurídico no pueden introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores, por lo que “las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente 29121, 2013).

El principio de legalidad articulado en CGP es una reiteración del artículo 230 de la Carta Política, donde se señala que los jueces están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (C.P., 1991, art. 230; Ley 1564, 2012, art. 7). En

tal sentido, la legalidad procesal promulga la separación de poderes y la independencia del poder judicial, además de la imparcialidad y administración neutral de las actuaciones que deben ser consideradas y juzgadas por el operador judicial (Castaño, 2017).

El uso de la tecnología en el proceso judicial cumple un carácter instrumental del Estado de Derecho para alcanzar el objetivo de impartir justicia. Sin embargo, para su uso se requiere que la habilitación de las normas procesales y la competencia de implementación sea promovida por un órgano de dirección de la rama judicial. De allí que resulte relevante integrar legalidad por diseño y por defecto a las herramientas de la justicia digital, puesto que la contratación, diseño, desarrollo e implementación de servicios digitales para la gestión o prestación de actividades o servicios aplicados a la administración de justicia deben cumplir con el sometimiento del poder público al derecho.

De modo tal que la preexistencia de normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias deben ser consideradas al momento de contratar e implementar servicios o productos tecnológicos en favor de las ramas de poder público, puesto que ello es garantía del principio de legalidad característico del Estado Social de Derecho. Al respecto, hay que señalar que no es suficiente con la previsión de principios o protocolos en papel, por el contrario:

“Todo Estado de Derecho digno de su nombre, así como los principios democráticos sobre los que este descansa, requieren el diseño e implementación de herramientas o métodos X-por-diseño (X= legalidad, privacidad o ética digital) y por defecto para integrar la legalidad, la privacidad y la ética digital dentro de las tecnologías, operaciones y arquitectura de los bienes o servicios digitales y/o modelos de negocio que incorporen el procesamiento automatizado de datos personales mediante sistemas de IA” (Castaño, 2020a, p. 19).

Para tal caso, el CGP estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es la responsable de adoptar las medidas necesarias para el uso de mensajes de datos en la rama judicial, pero el Decreto 2609 de 2012 supeditó la interoperabilidad de los sistemas de gestión documental, incluyendo los electrónicos, al Archivo General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Decreto 2609, 2012, art. 21). En consecuencia, el principio de legalidad exige que la estructuración de la justicia digital se debe realizar con una aproximación multifactorial que involucra las Altas Cortes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Industria y Comercio (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11631, 2020).

G. Neutralidad

El principio de neutralidad tecnológica es un concepto que hace referencia a la importancia de mantener estándares abiertos en consideración al carácter cambiante de la tecnología. El concepto se ha construido en un entorno de liberalización del mercado de las telecomunicaciones, en el cual se estableció que no se debe imponer ni discriminar ningún tipo de tecnología, pues de hacerlo, ello significaría interferir con la dinámica del mercado de tecnologías de la información y las comunicaciones (Hildebrandt & Tielemans, 2013; Kim, 2019). Se debe precisar que el principio de neutralidad se manifiesta de dos formas: como neutralidad en la gobernanza de internet y como neutralidad respecto del uso de cualquier tecnología siempre que cumpla un determinado fin.

De una parte, se distingue el principio de neutralidad en la gobernanza de Internet, lo cual significa que no puede darse ningún tipo de discriminación o distinción sobre la adopción de un servicio o producto digital en concreto, y que en caso de que estos funcionen mediante la red, no es posible priorizar el consumo de ancho de banda en la transmisión de datos. La priorización o prohibición del tráfico en línea por fines comerciales se encuentra prohibido, ya que de hacerse, podría limitar la libertad de información y su acceso abierto (Kurbalija, 2016). Estos son asuntos estrechamente ligados a la transparencia, el acceso y la no discriminación que pretenden preservar una acceso libre y abierto a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En otra perspectiva, dentro del contexto legal colombiano, la neutralidad tecnológica fue prevista como uno de los principios orientadores de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Hace hincapié sobre la libre adopción de tecnologías para fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones, en aras del respeto de la libre y leal competencia (Ley 1341, 2009, art. 2; Decreto 2609, 2012, art. 17). Se trata de un principio esencial para la justicia digital en tanto que el Decreto 2609 de 2012 postula que la neutralidad debe ser aplicada en la gestión de documentos electrónicos y en los sistemas de gestión documental, de ahí la necesidad de promover estándares abiertos en la administración de justicia, que no dependan de una tecnología en particular (Decreto 2609, 2012, art. 17 y 32).

El legislador ha sido enfático en que el principio de neutralidad resulta de la mayor trascendencia para el diseño, desarrollo y operación de la justicia digital, lo cual se puede constatar en varias disposiciones normativas. Puntualmente, el CGP señala que

“(…) cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que

también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización". (Ley 1569, 2012, art. 103, par. 3)

De lo anterior se desprende un mandato legal perentorio e inobjetable para la estructuración del Plan de Justicia Digital por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con pleno respeto por la neutralidad tecnológica. Para ello, el plan deberá permitir que la justicia digital funcione por medio de sistemas de información que permitan el intercambio de mensajes de datos, su acceso y almacenamiento sin ningún tipo de restricción tecnológica. Ahora bien, debe entenderse que la neutralidad tecnológica debe ser articulada de manera armónica para preservar la congruencia, consistencia e interoperatividad de la arquitectura digital de la Rama Judicial y, en general, del Estado colombiano, a efectos de evitar la balcanización tecnológica. Este concepto se entiende como la fragmentación tecnológica y procesal que podría experimentar nuestro sistema judicial a causa del uso de diferentes herramientas digitales o sistemas de información por los despachos judiciales, de manera descoordinada y sin una metodología estandarizada para la gestión digital de los actos procesales. Esto podría eventualmente traducirse en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Desde un punto de vista técnico, jurídico y operativo, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la obligación de adelantar procesos de selección de contratistas públicos, plurales y competitivos que garanticen el principio de selección objetiva en la contratación de los bienes y servicios digitales requeridos para implementar el Plan de Justicia Digital.

H. Economía, Lealtad Procesal y Gratuidad

El principio de economía implica que el proceso se debe desarrollar de la más forma rápida y económica posible, en cuyo caso se obtiene una mínima actividad procesal y se aprovechan dichos recursos para proveer agilidad en otros procesos judiciales (López Blanco, 2019). De modo que lo que pretende es reducir el litigio en términos tiempo y uso de recursos administrativos para llegar a una solución de la cuestión problemática lo más pronto posible, y de ahí, que el proceso exija el saneamiento del litigio previo a la audiencia inicial (Corte Constitucional, C-037-98, 1998).

En el marco del proceso judicial digital, el uso de tecnología facilita la practicidad y la supresión de solemnidades innecesarias con el fin de acelerar la velocidad con la que

se desarrollan y se fallan los procesos judiciales. A partir de dicha idea, se tomó partido por la incorporación de mecanismos de avanzada en la justicia que permitan alcanzar este ideal de economía y gratuidad tanto para el aparato jurisdiccional como para las partes del proceso. No en vano el CGP señala que es deber del juez impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Ley 1564, 2012). Muestra de ello es la presunción del poder otorgado en mensaje de datos como autentico o la notificación personal por correo electrónico, cuyo propósito es facilitar el acceso a la justicia y reducir los costos transaccionales en los que tenían que incurrir las partes (Decreto 806, 2020, art. 5 y 6).

Por su parte, la gratuidad es uno de los aspectos prácticos más complejos de la justicia digital, pues reduce los gastos notariales en poderes y fotocopiado de las piezas que conforman el expediente. Es la razón por la cual el CGP establece que el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, pero dicha previsión se sopesa sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales (Ley 1564, 2012). La Corte Constitucional ya ha señalado que el principio de gratuidad en la administración de justicia surge tácitamente como principio constitucional vinculado a los valores fundantes del Estado, la dignidad humana y la justicia. No obstante, no tiene un carácter absoluto, razón por la cual puede ser objeto de limitaciones en su aplicación, siempre que sean ajustadas a la Constitución (Corte Constitucional, C-368-11, 2011). Dicho lo anterior, y en atención a que la administración de justicia sufre escasez de ingresos públicos, se ha establecido el arancel judicial como tributo resultante del valor de las condenas por suma de dinero efectivamente recaudadas por el demandante, el valor de las condenas por obligaciones de dar y de hacer como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado y el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo (Corte Constitucional, C-368-11, 2011).

Pese a la carga económica que esto represente, “es claro que el arancel judicial está diseñado para afectar solo a quien sí cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia” (Corte Constitucional, C-368-11, 2011), ya que el arancel presenta un margen de aplicación reducido al presentarse en los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuyas pretensiones se hayan estimado en una cifra igual o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, la aplicación de una estrategia de diseño legal también adquiere fuerza en términos de economía, eficiencia y accesibilidad, pues si se presentan las etapas del proceso y las actuaciones procesales de forma intuitiva desde la visión de diseño de producto, se podría promover una cultura de entendimiento de la justicia y, en consecuencia, fortalecer y acelerar la percepción y confianza en la transición de la

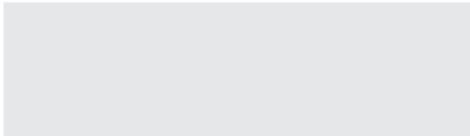
presencialidad al uso de mecanismos tecnológicos en la gestión digital de las actuaciones judiciales (Hagan & Kim, 2018).

La integración del enfoque de diseño con el del derecho procesal resulta de interés porque la justicia debe centrarse en la dignidad humana, de manera que un diseño de servicios legales mejora la experiencia y la eficacia procesal en términos de usabilidad del ciberespacio judicial (Hagan & Kim, 2018). Bajo esta estrategia, el desarrollo de los conceptos de justicia digital a través de prototipos puede ayudar a crear un entorno colaborativo de implementación con la participación de diversos actores del sistema jurisdiccional. Así, es posible recolectar ideas, identificar necesidades o falencias, crear prototipos y llevarlos a un producto mínimo viable, para finalmente, realizar un ensayo de control que se masifique de forma positiva en favor de los despachos judiciales y los usuarios (IDEO et al., 2019).

Finalmente, la lealtad procesal representa un sentido de moralidad y de actuación en buena fe, ya que busca que las intervenciones en el proceso se den bajo el respeto de la verdad y sin la provocación de dilaciones y artimañas (López Blanco, 2019). Ello, traducido al entorno virtual, involucra el respeto de las buenas prácticas de seguridad digital y las previsiones necesarias para que la documentación digital allegada al proceso no asocie intrusiones maliciosas o "archivos corruptos". Igualmente, la radicación de piezas procesales a las cuales no pueda accederse por generar una falla intencional y así obtener mayores términos procesales constituye una conducta desleal y de mala fe.



Legalidad y Privacidad desde el Diseño en la Arquitectura Digital de la Justicia



Los sistemas de información, las herramientas, y en general, todos los servicios y productos digitales que sean diseñados, desarrollados, desplegados y operados por la Rama Judicial del Poder Público para implementar el Plan de Justicia Digital y gestionar digitalmente los procesos judiciales deberán incorporar desde su diseño y por defecto en su arquitectura los más altos estándares de legalidad, privacidad y seguridad de la información, para lo cual se deberán adoptar medidas, prácticas y estrategias de naturaleza técnica, organizacional y humana.

Esto tendrá por propósito garantizar que los procesos judiciales y las actuaciones que los integran sean desarrolladas con pleno respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la privacidad consagrados en la Carta Política de 1991, en las leyes, decretos, resoluciones y circulares que se han descrito en el presente documento.

A. El Debido Proceso Digital

El carácter “iusfundamental” de la Justicia Digital, referido a la gestión electrónica del expediente judicial y su extensión al litigio en línea, persigue la renovación del proceso judicial mediante el uso total o parcial de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones jurisdiccionales y procesales por los funcionarios competentes y las partes interesadas. Esto es el insumo para satisfacer los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la defensa en igualdad de condiciones (C.P., 1991, art. 29; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2420-2019, 2019).. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al legislador le corresponde regular todo lo atinente a las reglas que debe contener cada proceso. Estas incluyen, en palabras de la Corte Constitucional:

“(...) la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales , (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes” (Corte Constitucional, C-1104-01, 2001).

La regulación de la estructura y contenido de los procesos judiciales se encuentra estrechamente ligada con la protección del debido proceso. Sobre este punto, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional, C-089, 2011).

En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías:

“a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.” (Corte Constitucional, T-001-93, 1993; T-345-96, 1996; SU-250-98, 1998; C-653-01, 2001; C-506-02, 2002; T-1142-03, 2003; T-597-04, 2004; C-731-05, 2005; C-929-05, 2005; C-1189-05, 2005; T-031-05, 2005; T-222-05, 2005; T-412-05, 2005; T-746-05, 2005; C-980-10, 2010; C-248-13, 2013; C-412-15, 2015).

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 está presente durante todo el trámite del proceso, desde la postulación hasta que la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. Se trata de un derecho fundamental que no responde únicamente a garantías exclusivamente procesales, sino también al cumplimiento de los principios y elementos que “informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Corte Constitucional, C-980-10, 2010; C-758-13, 2013; C-034-14, 2014).

A pesar de que el uso de mecanismos tecnológicos tiene un carácter instrumental para la justicia, la aplicación del debido proceso digital involucra el componente teórico propio de la naturaleza de los procesos, pues existe una serie de aspectos elementales y característicos que relacionan la función de cada proceso (Velásquez Turbay, 2004, p. 365). En tal sentido, se puede identificar que la inmersión de la tecnología en el proceso incorpora elementos configurables que aplica el ordenamiento para cumplir el propósito de publicidad, acceso, neutralidad y celeridad.

La justicia digital está concebida para tener los mismos efectos que la justicia tradicional o análoga en términos procesales de acuerdo con el artículo 103 del CGP. Es decir, las audiencias, memoriales y actos procesales que se representen en mensaje de datos tienen un reconocimiento legal equivalente al soporte en papel o la intervención presencial, razón por la cual no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria

a todo tipo de información en formato electrónico (Ley 527, 1999, art. 5), siempre y cuando la plataforma digital o sistema de información usados para tal efecto cumplan con los parámetros exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial, no cabe duda que cuando el inciso tercero del artículo 103 del CGP remite expresamente a la Ley 527 de 1999, pone en pie de igualdad los actos procesales análogos con los digitales que se encuentran contenidos en mensajes de datos, siempre que se cumplan los parámetros básicos que ha establecido el legislador. Esto se traduce en la concepción de los memoriales, audiencias y actos procesales digitales como una representación o declaración de un documento físico o acto presencial (Umaña Chau, 2005, p. 78). De hecho, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (organización que internacionalizó el principio de equivalencia funcional) indicó que lo que se pretende con la previsión jurídica de este principio es prescribir los requisitos de documentación tradicional con soporte de papel, ya que son un obstáculo para el desarrollo y modernización de los medios de comunicación (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1999, p. 20).

A estos efectos conviene recordar que la actuación judicial se entiende integrada por memoriales, audiencias, diligencias y providencias que tienen el propósito de dejar constancia en el expediente (López Blanco, 2019, p. 443). De esta manera, la función específica del expediente judicial, sea físico o digital, consiste en registrar las actuaciones judiciales bajo estrictos parámetros de confiabilidad, integridad y seguridad. Así que es perfectamente asimilable la equivalencia funcional a la actuación judicial y ello se ajusta con las previsiones del debido proceso. De esta manera lo destacó la Corte Constitucional:

“(...) las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el

respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" " (Corte Constitucional, C-831, 2001)

Para la Corte Constitucional, la realización de una actuación judicial en mensaje de datos requiere considerar una gestión judicial que facilite la autenticación de las partes y la conformación de un expediente digital que permita garantizar "la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales" (Corte Constitucional, C-831, 2001). La denegación de actos procesales en formato digital trae implícita la negación de acceso a la justicia, lo cual constituye un "problema de ingreso" al sistema judicial y en consecuencia la afectación de derechos fundamentales (Cuervo Restrepo, 2018, p. 365).

Lo dicho hasta ahora evidencia que la justicia digital está transformando la forma en la que las personas interactúan con el sistema judicial, por lo que es necesario aprovechar esta convergencia para lograr una justicia accesible para todos mientras se optimiza el uso del recurso humano y se sopesa la congestión judicial que vive el país. El expediente digital permite dejar en el pasado el extravío de expedientes físicos, de modo que incorpora un componente de transparencia que ya se ha convertido en un modelo a seguir en los mecanismos de solución de controversias en línea que se usan en el arbitraje y la amigable composición en asuntos de consumo (Susskind, 2019).

B. Privacidad y Seguridad de la Información en la Justicia Digital

La forma más antigua de privacidad se representa en el derecho a ser dejado en paz, en el entendido que los individuos tienen derecho a no sufrir intrusiones o invasiones en su esfera personal, pero con el desarrollo de la vida en sociedad, la privacidad evolucionó para ser entendida como el deseo individual de ocultamiento y estar separado de los demás. De esta manera, la intención de guardar secretos o preservar información propia diseñó el derecho a la intimidad para representar la independencia del ser y el ejercicio de su agencia humana (Solove, 2008).

Luego, surge la idea de privacidad como el control que se tiene sobre la información personal, entendida como la posibilidad de autorizar o restringir la circulación de la información, y en consecuencia, el reconocimiento de atributos que ostentan la individualidad y el respeto por el buen nombre (Solove, 2008). Sin embargo, debido a que el compartir información involucra el desarrollo de relaciones personales, se puede destacar que el derecho a la privacidad relaciona el ejercicio de la dignidad personal y la autonomía (Waldman, 2018).

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó en el contexto de análisis de la privacidad que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” (Consejo de Derechos Humanos, 2014, p. 5). Se observa una postura general, donde toda injerencia o ataque al individuo es considerada una vulneración del derecho a la privacidad. En el mismo sentido se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indicó que se “prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias” (CIDH, 2009).

Así pues, desde el punto de vista constitucional, el derecho a la privacidad comprende la esfera de protección de la vida personal y familiar de un individuo, por lo que implica el respeto por la intimidad, el *habeas data*, el buen nombre y la divulgación no autorizada de los asuntos personales (Corte Constitucional, C-489-02, 2002). En otras palabras, el ámbito de protección del derecho a la intimidad del artículo 15 de la Constitución, se asocia con el buen nombre, la protección sobre la información personal, el respeto por las comunicaciones como inviolables y el libre desarrollo de la personalidad (Velásquez Turbay, 2004).

El desarrollo de la tecnología y la digitalización de las bases de datos llevó a que la jurisprudencia adoptara el concepto de libertad informática para referirse a la facultad de disponer de la información y preservar la propia identidad informática, bajo un derecho autónomo denominado derecho *habeas data* (Corte Constitucional, T-414-92, 1992), el cual es entendido como una “facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales” (Corte Constitucional, T-527-00, 2000).

La expedición de la Ley 1581 de 2012 tuvo por propósito el desarrollo legal del derecho a la protección de datos personales, en el entendido que el Titular de los datos personales tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar o revocar la prueba de la autorización otorgada, ser informado respecto del uso de sus datos personales y presentar ante la Delegatura de Protección de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones.

Ahora bien, la privacidad desde la visión del proceso judicial tiene algunos matices relevantes en la medida en que el artículo 228 de la Constitución establece que, debido a que la Administración de Justicia es función pública, las actuaciones son públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y con la prevalencia del derecho sustancial. De ahí que el artículo 107 del CGP establezca que las audiencias y

diligencias serán públicas, salvo que el juez lo considere contrario por motivos justificados.

A estos efectos conviene tener en consideración que las audiencias y demás actos procesales versan estrictamente sobre el objeto de la *litis* y en principio interesan a las partes, terceros y sus apoderados de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la CGP. Así que "(...) la posibilidad de presenciar las actuaciones y examinar los expedientes se contrae a quienes acrediten interés legítimo en el asunto materia del debate" (Rojas Gómez, 2004, p. 330).

Dentro de este contexto, se puede advertir una tensión entre el derecho a la privacidad de las partes, los terceros y sus apoderados y el carácter público del proceso judicial. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien no es posible restringir la publicidad procesal, si es posible armonizar la protección de la intimidad con los intereses generales de la justicia de manera tal no se prohíba la publicación de las sentencias o se establezca una total reserva del expediente, razón por que el juez tiene la posibilidad de establecer excepciones a la publicidad de forma proporcional con la ley sustancial como ocurre con la protección de datos personales (Corte Constitucional, SU-337-99, 1999).

El operador judicial puede, entonces, ordenar suprimir los datos que identifican a una de las partes, cuando sus derechos se pueden ver vulnerados con su exposición en el proceso judicial. Sobre el ejercicio de la sana crítica ha indicado la Corte Constitucional:

"La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar" (Corte Constitucional, C-274-13, 2013).

Así que la publicidad del proceso judicial es la regla general, pero el acceso a las piezas procesales, diligencias y registro de audiencias no esenciales que obran dentro del expediente se mantiene dentro de la órbita privada de las partes. Las audiencias, diligencias y el fallo que pone fin al litigio son de carácter público y cualquier persona puede acceder a ellos, pero en caso de presentarse posibles vulneraciones a derechos

fundamentales por la garantía de este libre acceso, el juez tiene la potestad de anonimizar algunos datos, como ocurre por ejemplo en el caso de los menores de edad.

Al respecto, conviene señalar que las Políticas de Seguridad de la Información para la Rama Judicial de la República de Colombia señalan que, debido al cumplimiento misional, se requiere el suministro de datos personales de niños, niñas y adolescentes, pero ello es de carácter facultativo. Entonces, corresponde al personal del aparato jurisdiccional velar por el tratamiento adecuado de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, se exige el respeto en su tratamiento en consideración a la opinión de los menores como titulares de sus datos personales (Consejo Superior de la Judicatura, 2014).

En esta línea, no todos los datos que reposan en el expediente judicial están cobijados por la reserva, “sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles” (Corte Constitucional, C-951-14, 2014).

La Circular DEAJC19-9 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura se refiere a la Política General de Seguridad de la Información para la Rama Judicial, en donde se indica que de conformidad con la Ley 1581 de 2012 se debe “preservar la integridad, la disponibilidad y la confidencialidad de la información necesaria para el cumplimiento de su misión, gestionando los riesgos de manera integral con criterios de efectividad, eficiencia y transparencia” (Consejo Superior de la Judicatura, Circular DEAJC19-9, 2019). En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) es el órgano encargado de promover y exigir el cumplimiento de las Políticas de Seguridad de la Información en la Rama Judicial, en particular tratándose de las plataformas digitales o sistemas de información que se utilicen para el funcionamiento de la justicia digital.

La finalidad establecida para el tratamiento de datos personales en la justicia digital debería ser la misma que rige en la justicia presencial o análoga, en la medida en que ya se realiza el tratamiento de datos personales con los expedientes y procesos del entorno físico con el fin de garantizar la publicidad de las actuaciones procesales, pero con las excepciones reconocidas por la ley y la jurisprudencia. De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, los datos personales se tratan en las actuaciones judiciales con la finalidad de efectuar las gestiones pertinentes para el desarrollo de la función encomendada por la Constitución Política y la Ley, gestionar trámites, dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por los responsables del tratamiento con el Titular de la Información, ofrecer programas de bienestar corporativo y planificar

actividades empresariales, suministrar la información a terceros con quienes los responsables del tratamiento tengan relación contractual cuando sea necesario entregársela para el cumplimiento del objeto contratado, dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por los responsables del tratamiento con los proveedores y contratistas (Consejo Superior de la Judicatura, Circular DEAJC19-9, 2019).

De acuerdo con lo expuesto, el diseño, desarrollo, implementación y operación de las plataformas o sistemas de información que soporten el expediente digital y gestionen los casos para la rama judicial deben facilitar el acceso público a las audiencias y diligencias procesales de conformidad con el principio de publicidad procesal que refiere el artículo 107 del CGP y la jurisprudencia constitucional. Así pues, las audiencias del proceso judicial digital requieren ser grabadas, extraídas para el expediente electrónico y puestas a disposición al público de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Los servicios que se contraten para la implementación del Proyecto SIUGJ-Core deben cumplir con los criterios de seguridad de la información, por lo que es necesario aplicar un enfoque de privacidad por diseño tal y como lo definen los Principios del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que indica que la privacidad y la seguridad deben hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza para evitar vulneraciones (Decreto 1008, 2018, art. 2.2.17.1.6).

En igual sentido, el numeral segundo del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 señala justamente que para la implementación de todos los trámites en forma digital o electrónica es necesario aplicar y aprovechar estándares, modelos, normas y herramientas que permitan la adecuada gestión de riesgos de seguridad digital. Por esta razón, es necesario observar lo indicado en la Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital que expidió el gobierno nacional para armonizar la estrategia de seguridad y defensa en el ciberespacio para Colombia (Documento CONPES 3995, 2020).

De acuerdo con lo indicado, podría existir incertidumbre sobre el alcance que tendrán los estándares que promulgara el Gobierno Nacional y quienes participaran en la coordinación de dicha estrategia de seguridad digital. Por lo pronto, es claro que se deben seguir las buenas prácticas y la implementación de estándares técnicos que permitan evidenciar el cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada para el tratamiento de datos personales.

C. La Arquitectura del Ciberespacio Judicial

La justicia digital como servicio debe enfocarse en sus usuarios, razón por la que resulta pertinente reconsiderar aquellas exigencias o conductas innecesarias en el proceso que terminan dilatando o complicando la celeridad, y pueden ser suplidas con medidas tecnológicas. La doctrina señala como ejemplos de ello la exigencia de presentación personal, la exhibición de la tarjeta profesional del abogado, la necesidad de tener un expediente físico en el despacho judicial, la comparecencia al juzgado para la realización de audiencias, el ocultamiento de memoriales de la contraparte, el reconocimiento de personería judicial al apoderado, la presentación de copias auténticas, el envío de copias a los apoderados y la devolución de los mismos por no darse en hora hábiles, entre otras prácticas (Rojas Gómez, 2020, pp. 535-536).

Como se ha explicado a lo largo del presente documento, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el CGP ordenaron la implementación de la tecnología para mejorar la calidad y ampliar la cobertura de la administración de justicia, pero supeditaron su implementación a la expedición e implementación del Plan de Justicia Digital a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Cabe recordar que la Corte Constitucional ya ha mencionado que el legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso y que bajo su libre configuración se le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos (Corte Constitucional, C-1104-01, 2001; C-282-17, 2017; C-025-18, 2018).

Dentro de este contexto, no se debe olvidar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 tiene naturaleza transitoria y fue expedido por el Gobierno Nacional para garantizar el funcionamiento de la administración de justicia en medio de las medidas sanitarias adoptadas para conjurar la pandemia provocada por el COVID-19. Sin embargo, el citado Decreto Legislativo 806 no reemplaza en manera alguna el Plan de Justicia Digital que debe ser expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 103 del CGP.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 se apoya en el correo electrónico y en los medios tecnológicos dispuestos por los despachos judiciales y las partes procesales. A pesar de que la imposición de esta carga procesal a las partes puede ser razonable con el fin de dar viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la administración de justicia (Corte Constitucional, C-662-04, 2004), podría ser problemático en la medida en que se podría traducir en un fenómeno de balcanización de la justicia digital.

Por balcanización de la justicia digital se entiende la fragmentación tecnológica y procesal que podría experimentar nuestro sistema judicial a causa del uso de diferentes herramientas digitales o sistemas de información por los despachos judiciales, de manera descoordinada y sin una metodología estándar para la gestión digital de los actos procesales. Pensemos, por ejemplo, el caso hipotético en el que un juzgado administrativo realice la audiencia inicial por medio de la herramienta “x” y luego la audiencia de pruebas por la herramienta “z”, o en el evento en que las partes procesales utilicen herramientas digitales diferentes con protocolos y formatos distintos que imposibiliten el ejercicio del derecho de contradicción o su consulta por parte del juez. Ambos escenarios serían viables bajo el artículo 7º del Decreto Legislativo 806.

Dicho con otras palabras, la multiplicidad de formatos de documentos, mecanismos de autenticación y plataformas para realizar audiencias virtuales tiene el potencial de atentar contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva habida cuenta que no es posible llevar a cabo la trazabilidad de las actuaciones y garantizar su inalterabilidad. Por esta razón, la herramienta tecnológica apropiada para la correcta ejecución del Plan de Justicia Digital debe ser un sistema de información que permita optimizar el rendimiento, soporte, aseguramiento de la información, capacidad de usuarios, conformidad de estándares y escalabilidad (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia, 2019). Igualmente, el monitoreo como atributo de calidad exige procesos de auditoría, alertas de usuario, monitoreo del uso de los recursos y gestión en la disponibilidad (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia, 2019).

La emergencia sanitaria obligó a la aceleración de la transformación digital de la administración de justicia como una rápida respuesta a la suspensión de los términos procesales y a las medidas de aislamiento social, pero es importante resaltar que, incluso en una crisis como esta, se debe garantizar el derecho a acceder a la justicia y al debido proceso. Las plataformas virtuales para la realización de audiencias son una rápida respuesta para dar funcionalidad al sistema judicial, puesto que el proceso no es el fin, sino que objetivo es la garantía de los derechos fundamentales de los individuos sin importar el medio material por el cual se garantiza (Bernal Pulido, 2005).

Las circunstancias actuales han demostrado que el trabajo remoto es una estrategia funcional y que es posible escalar la infraestructura de la justicia al entorno digital para reducir el uso del papel, gestionar documentación de forma inteligente, implementar mecanismos tecnológicos que automaticen tareas rutinarias y almacenar el expediente de manera íntegra, segura y escalable. Incluso, la virtualidad tiene el potencial de mejorar la comunicación entre las partes y acceder a las piezas procesales con celeridad y gratuidad.

Sobre ello se refirió la Corte Constitucional, al indicar que “(...) a pesar de que el uso de herramientas virtuales puede derivar, en algunos eventos, en la afectación del derecho al acceso a la administración pública” (Corte Constitucional, C-242-20, 2020). Lo que se pretende no es presidir del todo de la atención presencial, por el contrario, se busca mitigar la calamidad y garantizar el acceso a la administración pública de los usuarios aun cuando la totalidad de las actuaciones se desarrollen por medio de las tecnologías. Agrega el Alto Tribunal:

“(...) este Tribunal estima imperioso precisar que la autorización a los funcionarios y contratistas del Estado para adelantar sus funciones y compromisos mediante la modalidad de trabajo en casa, no habilita a las autoridades para apartarse de las exigencias constitucionales y legales que regulan sus actividades, las cuales deben seguir cumpliendo so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

(...) En consecuencia, cuando una actuación administrativa no pueda ser adelantada de manera razonable y adecuada por medios virtuales conforme a la normatividad vigente, la Corte estima que la administración está en la obligación de examinar si resulta pertinente suspender su trámite, como lo habilita el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, o proseguir con el mismo de forma presencial, siempre que se adopten las medidas sanitarias pertinentes” (Corte Constitucional, C-242-20, 2020).

Así que, además de las consideraciones propias del proceso judicial, el componente de trabajo remoto adquiere importancia en la medida en que el éxito de una gestión judicial basada en tecnología depende de la creación de un entorno de trabajo con comunicación adecuada y el equipamiento necesario para proveer productividad (Torrenegra & Cajiao, 2020).

Más allá de involucrarse en cuestiones procesales, lo que el proceso digital pretende es aplicar requerimientos funcionales y prácticos para que la tecnología cumpla un rol democratizador e incluyente de la justicia en Colombia. De hecho, la Guía de TI para la gestión de trámites jurisdiccionales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expone que un ambiente virtual para interactuar con los jueces o la autoridad administrativa, añade valor a la función judicial y mejora la experiencia de los usuarios (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019).

Por ello, además de la sede física, resulta necesario contar una sede electrónica intuitiva y accesible a la ciudadanía mediante un sitio web o una aplicación móvil. El estado actual de los sistemas de información permite designar canales de contacto

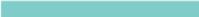
diferenciado y asignar roles específicos para los ciudadanos, abogados, funcionarios y otras personas que intervienen en las actuaciones judiciales. Además, es la oportunidad ideal para fomentar la interoperabilidad de la justicia digital, la cual exige que la rama judicial se vincule con la Registraduría Nacional del Estado Civil para constatar los generales de ley previo a la realización de la audiencia y así obtener mayor celeridad en su realización.

La doctrina ha señalado que esto no se logra únicamente con el diseño de procedimientos, reglas y protocolos de papel; adicionalmente, consideramos que todo Estado de derecho digno de su nombre y de los principios democráticos sobre los que gravita requiere del diseño e implementación de herramientas o métodos "X-por-diseño" (X = legalidad o privacidad) para integrar la legalidad y la privacidad dentro de las tecnologías, operaciones y arquitectura de los bienes o servicios digitales, y/o de los modelos de negocio que incorporen el procesamiento automatizado de datos personales por sistemas de AI (Castaño, 2020a).

En efecto, la doctrina explica que las herramientas o métodos "X-por-diseño" no se añaden después del hecho o como un *add-on*, o adición posterior al diseño, desarrollo e implementación del bien o servicio digital (Cavoukian, 2006). La principal consecuencia es que la privacidad y la ética digital se convierten en un componente esencial de la funcionalidad del producto o servicio digital prestado por un agente público o privado. En consecuencia, la privacidad y la ética digital deberían hacer parte integral del bien o servicio digital, pero sin que ello comprometa su funcionalidad o su aptitud para cumplir con la finalidad que persigue (Cavoukian, 2006).

De esa manera, la legalidad y privacidad deberían estar "integradas" de manera holística, integradora y creativa en las tecnologías, las operaciones y las arquitecturas de los bienes y servicios digitales. Estamos convencidos de que solo así se podrá integrar la ética digital en el diseño, desarrollo e implementación de los sistemas de IA con el fin de garantizar que funcionen dentro de parámetros éticos que respeten la privacidad, la agencia y la autonomía para tomar nuestras decisiones de acuerdo con nuestro plan de vida y sin ningún tipo de injerencia externa.

Esperamos que el presente documento contribuya a fortalecer la importancia que tienen las tecnologías emergentes en el mejoramiento del sistema judicial con el objetivo de tener una administración de justicia más eficiente, transparente y accesible para todas las personas.



REFERENCIAS



- Aguerre, C. (2020). Estrategias nacionales de IA y gobernanza de datos en la región. En C. Aguerre, (Ed.). *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas*. Buenos Aires: CETyS Universidad de San Andrés. .
- Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores.
- Arthur, K. (16 de marzo de 2017). *Order in the court: digital justice*. <https://cloudblogs.microsoft.com/industry-blog/government/2017/03/16/order-in-the-court-digital-justice/>
- Barton, B. y Bibas, S. (2017). *Rebooting justice: more technology, fewer lawyers, and the future of law*. Encounter Books.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Bujosa Vadell, L. (2020). Inteligencia artificial y proceso. En *Derecho procesal. Nuevas tendencias* (p. 517-530). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Caballero, Jhon; Rico, Carolina; Palacios, Alfonso; Álvarez, Juan Miguel; López Cadena, C. (2020). *Intervención de la Universidad Externado de Colombia en Exp. 253*.
- Carnelutti, F. (1942). *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Bosch.
- Carrascosa López, V. (1995). Valor probatorio del documento electrónico. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, 8, 133-174.
- Casas Domínguez, I. (2014). *Gestión documental para abogados*. Tirant lo Blanch.
- Castaño, D. (2010). La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 4, 293-314.
- Castaño, D. (2017). *A Contribution to the Study of Administrative Power in a Philosophical Perspective* (tesis doctoral). University of California, Berkeley.
- Castaño, D. (2019a). *El Régimen Jurídico de la Contratación Pública Electrónica y de los Acuerdos Marco de Precios*. Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Castaño, D. (2019b). *GovTech: Legalidad, Privacidad y Ética Digital*. Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Castaño, D. (2019c). Nudge + código. Una arquitectura digital para el precedente judicial. En J. Rincón Córdoba (ed.), *Las transformaciones de la administración pública y del derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Castaño, D. (2020a). La gobernanza de la Inteligencia Artificial en América Latina: entre la regulación estatal, la privacidad y la ética digital. En C. Aguerre (ed.), *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas* (p. 5-33). CETyS Universidad de San Andrés. <https://guia.ai/wp-content/uploads/2020/05/Castaño-La-gobernanza-de-la-Inteligencia-Artificial-en-America-Latina.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso V. Panamá
- Chuah, Q. (2020). Humanize with LawTech Lawyering. En S. Adams Bhatti, S. Chishti, A.

- Datoo y D. Indjic (eds.), *The LegalTech Book: The Legal Technology Handbook for Investors, Entrepreneurs and FinTech Visionaries*. (p. 190-192). John Wiley & Sons.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1999). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de junio de 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. [Ley 2213 de 2022]. DO: 52.064.
- Congreso de la República de Colombia (25 de enero de 2021). Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51.568.
- Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2019). Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. [Ley 1978 de 2019]. DO: 51.025.
- Congreso de la República de Colombia. (25 de mayo de 2019). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2011 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". [Ley 1955 de 2019]. DO: 50.964.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 2017). Por medio de la cual se fomenta la economía creativa "Ley Naranja". [Ley 1834 de 2017]. DO: 50.242.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de junio de 2013). Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia. [Ley 1636 de 2013]. DO: 48.825.
- Congreso de la República de Colombia. (17 de octubre de 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012]. DO: 48.587.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (21 de agosto de 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. DO: 43.673.
- Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

- Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital (A/HRC/27/37)*.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (28 de agosto de 2020). Sentencia Radicación 2020-03384-00 [C.P. Serrato Valdés, R.A.].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (19 de junio de 2020). Sentencia Radicación 2020-01023-00 [C.P. Rodríguez Navas, J.E.].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (22 de agosto de 2012). Expediente 29121 [C.P. Zambrano Barrera, C.A.]. Consejo Superior de la Judicatura (21 de julio de 2020). Circular 27 de 2020, Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes.
- Consejo Superior de la Judicatura (17 de julio de 2020). Acuerdo PCSJA20-11567, Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.
- Consejo Superior de la Judicatura (19 de junio de 2020). Acuerdo PCSJA20-11631, Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial- PETD 2021-2025.
- Consejo Superior de la Judicatura (31 de marzo de 2020). Circular PCSJC20-11.
- Consejo Superior de la Judicatura (13 de junio de 2019). Circular DEAJC19-9, Cumplimiento política de tratamiento de datos personales y de la información ley 1581 de 2012.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2014). *Políticas de Seguridad de la Información para la Rama Judicial de la República de Colombia*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5067224/27425623/PSAA14-10279Anexo.pdf/8885c8e6-15db-46dd-997c-40c785bec9a9>
- Consejo Superior de la Judicatura y Corporación Excelencia en la Justicia (2016). *Resultados del estudio de tiempos procesales*. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0
- Contini, F. y Cordella, A. (2016). Law and Technology in Civil Judicial Procedures. En R. Brownsword, E. Scotford y K. Yeung (eds.), *The Oxford Handbook of Law, Regulation and Technology* (p. 246-268). Oxford University Press.. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199680832.013.47>
- Copeland, J. (1999). Computation. En L. Floridi (ed.), *Philosophy and computing: an introduction* (p. 242). Routledge.
- Cordella, A. y Contini, F. (2020). *Digital Technologies for Better Justice: A Toolkit for Action* (Discussion Paper No. IDB-DP-761). Inter-American Development Bank
- Corrales, M., Fenwick, M., y Haapio, H. (2019). *Legal tech, smart contracts and blockchain*. Springer.
- Corte Constitucional (24 de septiembre de 2020). Sentencia C-420 [M.P.: Ramírez

Grisales, R.S.].
Corte Constitucional (9 de julio de 2020). Sentencia C-242-20 [M.P.: Guerrero Pérez, L.G. y Pardo Schlesinger, C.].
Corte Constitucional (22 de abril de 2020). Sentencia C-127-20 [M.P.: Pardo Schlesinger, C.].
Corte Constitucional (16 de diciembre de 2019). Sentencia T-615-19 [M.P.: Rojas Ríos, A.].
Corte Constitucional (12 de diciembre de 2019). Sentencia T-608-19 [M.P.: Ortiz Delgado, G.S.].
Corte Constitucional (11 de abril de 2018). Sentencia C-025-18 [M.P.: Reyes Cuartas, J.F.].
Corte Constitucional (3 de mayo de 2017). Sentencia C-282-17 [M.P.: Guerrero Pérez, L.G.].
Corte Constitucional (1 de febrero de 2017). Sentencia C-044-17 [M.P.: Calle Correa, M.V.].
Corte Constitucional (1 de julio de 2015). Sentencia C-412-15 [M.P.: Rojas Ríos, A.].
Corte Constitucional (4 de diciembre de 2014). Sentencia C-951-14 [M.P.: Sáchica Méndez, M.V.].
Corte Constitucional (29 de enero de 2014). Sentencia C-034-14 [M.P.: Calle Correa, M.V.].
Corte Constitucional (31 de octubre de 2013). Sentencia C-758-13 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.].
Corte Constitucional (9 de mayo de 2013). Sentencia C-274-13 [M.P.: Calle Correa, M.V.].
Corte Constitucional (14 de marzo de 2013). Sentencia T-137-13 [M.P.: Julio Estrada, A.].
Corte Constitucional (24 de abril de 2013). Sentencia C-248-13 [M.P.: González Cuervo, M.].
Corte Constitucional (23 de enero de 2013). Sentencia C-016-13 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.].
Corte Constitucional (11 de mayo de 2011). Sentencia C-368-11 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.].
Corte Constitucional (16 de febrero de 2011). Sentencia C-089-11 [M.P.: Vargas Silva, L.E.].
Corte Constitucional (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980-10 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.].
Corte Constitucional (30 de marzo de 2009). Sentencia C-227-09 [M.P.: Vargas Silva, L.E.].
Corte Constitucional (11 de marzo de 2008). Sentencia C-259-08 [M.P.: Córdoba Triviño, J.].
Corte Constitucional (11 de marzo de 2008). Sentencia C-228-08 [M.P.: Araújo Rentería, J.].
Corte Constitucional (16 de marzo de 2006). Sentencia T-198-06 [M.P.: Monroy Cabra, M.G.].
Corte Constitucional (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1194-05 [M.P.: Monroy Cabra, M.G.].

Corte Constitucional (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1189-05 [M.P.: Sierra Porto, H.A.].

Corte Constitucional (14 de julio de 2005). Sentencia T-746-05 [M.P.: Vargas Hernández, C.I.].

Corte Constitucional (12 de julio de 2005). Sentencia C-731-05 [M.P.: Sierra Porto, H.A.].

Corte Constitucional (15 de abril de 2005). Sentencia T-412-05 [M.P.: Vargas Hernández, C.I.].

Corte Constitucional (10 de marzo de 2005). Sentencia T-222-05 [M.P.: Vargas Hernández, C.I.].

Corte Constitucional (21 de enero de 2005). Sentencia T-031-05 [M.P.: Córdoba Triviño, J.].

Corte Constitucional (21 de enero de 2005). Sentencia T-030-05 [M.P.: Córdoba Triviño, J.].

Corte Constitucional (8 de julio de 2004). Sentencia C-662-04 [M.P.: Uprimny Yepes, R.].

Corte Constitucional (15 de junio de 2004). Sentencia T-597-04 [M.P.: Cepeda Espinosa, M.J.].

Corte Constitucional (28 de noviembre de 2003). Sentencia T-1142-03 [M.P.: Montedalegre Lynett, E.].

Corte Constitucional (3 de julio de 2002). Sentencia C-506-02 [M.P.: Monroy Cabra, M.G.].

Corte Constitucional (26 de junio de 2002). Sentencia C-489-02 [M.P.: Escobar Gil, R.].

Corte Constitucional (29 de mayo de 2002). Sentencia C-426-02 [M.P.: Escobar Gil, R.].

Corte Constitucional (24 de octubre de 2001). Sentencia C-1104-01 [M.P.: Vargas Hernández, C.I.].

Corte Constitucional (8 de agosto de 2001). Sentencia C-831-01 [M.P.: Tafur Galvis, Á.].

Corte Constitucional (20 de junio de 2001). Sentencia C-653-01 [M.P.: Cepeda Espinosa, M.J.].

Corte Constitucional (8 de junio de 2000). Sentencia C-662-00 [M.P.: Morón Díaz, F.].

Corte Constitucional (8 de mayo de 2000). Sentencia T-527-00 [M.P.: Morón Díaz, F.].

Corte Constitucional (12 de mayo de 1999). Sentencia SU-337-99 [M.P.: Martínez Caballero, A.].

Corte Constitucional (26 de mayo de 1998). Sentencia SU-250-98 [M.P.: Martínez Caballero, A.].

Corte Constitucional (19 de febrero de 1998). Sentencia C-037-98 [M.P.: Arango Mejía, V.].

Corte Constitucional (6 de agosto de 1996). Sentencia T-345-96 [M.P.: Cifuentes Muñoz, E.].

Corte Constitucional (5 de febrero de 1996). Sentencia C-037-96 [M.P.: Naranjo Mesa, V.].

Corte Constitucional (22 de septiembre de 1994). Sentencia C-416-94 [M.P.: Barrera Carbonell, A.].

Corte Constitucional (12 de enero de 1993). Sentencia T-001-93 [M.P.: Sanín Greiffenstein,

- J.].
- Corte Constitucional (24 de junio de 1992). Sentencia T-431-92 [M.P.: Hernández Galindo, J.G.].
- Corte Constitucional (16 de junio de 1992). Sentencia T-414-92 [M.P.: Angarita Barón, C.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de enero de 2021). Sentencia STC245-2021 [M.P.: Tolosa Villabona, L.A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de septiembre de 2020). Sentencia STC7284-2020 [M.P.: Tejeiro Duque, O.A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de julio de 2020). Sentencia STC4216-2020 [M.P.: Tolosa Villabona, L.A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de junio de 2020). Sentencia STC3610-2020 [M.P.: Tolosa Villabona, L.A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de mayo de 2020). Sentencia STC2020-00023 [M.P.: Tejeiro Duque, O.A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (13 de marzo de 2019). Sentencia SC2420-2019 [M.P.: Quiroz, A.W.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de diciembre de 2016). Sentencia SC18614-2016 [M.P.: Salazar Ramírez, A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de diciembre de 2010). Sentencia 2004-01074 [M.P.: Munar Cadena, P.O.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (17 de septiembre de 1985). Auto que resolvió una reposición [M.P.: Montoya Gil, H.]. Gaceta Judicial tomo CLXXX – No. 2419
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de diciembre de 2020). Sentencia STL11920-2020 [M.P.: Dueñas Quevedo, C.C.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (14 de noviembre de 2018). Sentencia SL4964-2018 [M.P.: Botero Zuluaga, G.].
- Corvalán, J. G. (2019). *Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas*. Editorial Astrea SRL.
- Council of the European Union. (2020). *Council Conclusions 'Access to justice – seizing the opportunities of digitalisation' 2020 / C 342 I/01*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020XG1014%2801%29>
- Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 11 de junio de 2020, Rad. **11001-03-15-000-2020-01950-00(AC)**.
- Crowhurst, L. (2017). *Reforming justice for the digital age*. The Police Foundation.
- Cuervo Restrepo, J. I. (2018). La rama judicial y la administración de justicia. En *Lecciones de derecho constitucional. Tomo II*. Universidad Externado de Colombia.
- Cui, Y. (2020). *Artificial Intelligence and Judicial Modernization*. Springer.
- Cavoukian, A. (2006). Privacy by Design The 7 Foundational Principles Implementation and Mapping of Fair Information Practices.
- DANE. (2018). *Indicadores básicos de TIC en Hogares*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e->

innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares

- Departamento Nacional de Planeación (1 de julio de 2020). *Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital* (Documento CONPES 3995). Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Departamento Nacional de Planeación (8 de noviembre de 2019). *Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial* (Documento CONPES 3975). Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Departamento Nacional de Planeación (30 de agosto de 2019). *Declaración de importancia estratégica del proyecto de Desarrollo, Masificación y Acceso a Internet Nacional, a través de la fase II de la iniciativa de Incentivos a la Demanda de Acceso a Internet* (Documento CONPES 3968). Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Hacienda y Crédito Público/Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Departamento Nacional de Planeación (9 de noviembre de 2009). *Lineamientos de Política para el Desarrollo e Impulso del Comercio Electrónico en Colombia* (Documento CONPES 3620). Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/Ministerio de Comercio, Industria y Turismo/Departamento Nacional de Planeación.
- Departamento Nacional de Planeación (17 de abril de 2018). *Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)* (Documento CONPES 3920). Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/Superintendencia de Industria y Comercio.
- Departamento Nacional de Planeación (9 de febrero de 2000). *Agenda de Conectividad* (Documento CONPES 3072). Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Comunicaciones.
- European Parliament (2018). *Cooperation between the courts: taking of evidence in civil or commercial matters 2018/0203(COD)*. [https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2018/0203\(COD\)&l=en](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2018/0203(COD)&l=en)
- Finnemore, J. (2020). Legal Technology: Increasing or Impeding Access to Justice? En S. Adams Bhatti, S. Chishti, A. Datooy y D. Indjic (eds.), *The LegalTech Book: The Legal Technology Handbook for Investors, Entrepreneurs and FinTech Visionaries*. (p. 182-194). John Wiley & Sons.
- Floridi, L. (2010). *Information: a very short introduction*. Oxford University Press.
- García de Enterría, E. (1990). *La nueva doctrina del tribunal supremo sobre medidas cautelares: la recepción del principio del fumus boni iuris*. Thomson-Civitas.
- Computadores para Educar (2020). *Plan Estratégico de Computadores para Educar*

2020. http://www.computadoresparaeducar.gov.co/sites/default/files/inline-files/Plan_estrategico_2020.pdf
- González Ramírez, A. (1992). *Introducción al Derecho*. Ediciones Librería del Profesional.
- Gutiérrez Rodríguez, J.D. (2020). Retos éticos de la inteligencia artificial en el proceso judicial. En *Derecho procesal. Nuevas tendencias* (p. 499-516). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Hagan, M., & Kim, M. (2018). Design for dignity and procedural justice. *Advances in Intelligent Systems and Computing*, 585, 135–145. https://doi.org/10.1007/978-3-319-60495-4_15
- Hart, H. L. A. (2015). *The concept of law*. Oxford University Press.
- Hildebrandt, M. & Tielemans, L. (2013). Data protection by design and technology neutral law. *Computer Law and Security Review*, 29(5), 509–521. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2013.07.004>
- IDEO, Design for Europe y NESTA. (2019). *Design para el Servicio Público*. https://media.nesta.org.uk/documents/Nesta_Ideo_DesigningForPublicServices_Guide_Espanol_2019.pdf
- Johnson, J.A. (2018). *Toward Information Justice*. Springer International Publishing.
- Jneid, M., Saleh, I., y Fakhoury, R. (2019). Digital transformation in justice: Discussion of challenges and a conceptual model for e-justice success. *Proceedings of the European Conference on Digital Government*, , 35–42. <https://doi.org/10.34190/ECDG.19.051>
- Karikkandathil, S. (30 de octubre de 2016). *How Digital Justice Is Transforming the Justice System*. <https://news.microsoft.com/en-xm/2016/10/30/how-digital-justice-is-transforming-the-justice-system/>
- Katsh, E. y Rabinovich-Einy, O. (2017). *Digital justice. Technology and the internet of disputes*. Oxford University Press.
- Kim, H. (2019). Globalization and regulatory change: The interplay of laws and technologies in E-commerce in Southeast Asia. *Computer Law & Security Review: The International Journal of Technology Law and Practice*, 35, 105315. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2019.03.009>
- Kurbalija, J. (2016). *Introducción a la gobernanza de Internet*. Diplo Foundation.
- Lessig, L. (2006). *Code*. Basic Books.
- López Blanco, H. F. (2019). *Código general del proceso: parte general*. Editorial Temis.
- Magro, C., Salvatella, J., Álvarez, M., Herrero, O., Paredes, A. y Vélez, G. (2014). *Cultura Digital y Transformaciones de las Organizaciones. 8 competencias digitales para el éxito profesional*. RocaSalvatella.
- Marks, A., Bowling, B., y Keenan, C. (2017). Automatic Justice?: Technology, Crime, and Social Control. En R. Brownsword, E. Scotford y K. Yeung (Eds.), *The Oxford Handbook of Law, Regulation and Technology* (p. 705-730). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199680832.013.32>
- Microsoft. (s.f.). *Public Safety and Justice*. Recuperado el 27 de diciembre de 2020, de

<https://www.microsoft.com/en-us/industry/government/public-safety-and-justice>
Ministerio de Cultura. (14 de diciembre de 2012). Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado. [Decreto 2609 de 2012]. DO: 48.647.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (4 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto Legislativo 806 de 2020]. DO: 51.335.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2020a). *Boletín Trimestral de las TIC cifras primer trimestre de 2020*. https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-151386_Boletin_Trimestral.pdf

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2020b). Colombia siguió mejorando las cifras de conectividad en el primer trimestre del año. <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/151386:Colombia-siguio-mejorando-las-cifras-de-conectividad-en-el-primer-trimestre-del-ano>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2019a). *Documento Maestro del Modelo de Arquitectura Empresarial del Marco de Referencia*. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2019b). *Guía Despliegue Servidor de Seguridad Plataforma de Interoperabilidad*. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2019c). *Marco de Interoperabilidad para Gobierno Digital*. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2019d). *Plan de Subasta del Espectro Bandas 700 MHz y 1900 MHz relativo la conectividad para todos*. https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-98251_Plan_Subasta_Espectro__700_1900.pdf

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (14 de junio de 2018). Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [Decreto 1008 de 2018]. DO: 50.624.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). *Guía de TI para la gestión de trámites judiciales*. https://www.gov.co/files/GUIA_TI_GESTION_TRAM_JURISD.pdf

Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones. (2020). *Marco de la Transformación Digital para el Estado Colombiano*.

- Nida, E. (1964). *Toward a science of translating*. E.J. Brill.
- Organización de Estados Americanos. (2017). AG/DEC. 95 (XLVII-O/17). <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG07524S02.pdf>
- OECD. (2019a). *Equal Access to Justice for Inclusive Growth: Putting People at the Centre*. OECD Publishing.
- OECD. (2019b). *Going Digital: Shaping Policies, Improving Lives*. OECD Publishing.
- OECD. (2020). *Justice Transformation in Portugal*. OECD Publishing.
- Online Dispute Resolution Advisory Group. (2015). *Online dispute resolution for low value civil claims*. <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2015/02/Online-Dispute-Resolution-Final-Web-Version1.pdf>
- Peña, D. (2015). *De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital* (5a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Raventós, J. (2020). *Empresas Fintech en Colombia. Sus retos y logros* by JMR Comunicaciones - issuu. Portafolio.
- Remolina Angarita, N. (2010). Conceptos fundamentales de la Ley 527 de 1999. En J. J. Cano Martínez (Ed.), *El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia. Conceptos, retos y propuestas*. Universidad de los Andes.
- Rengifo, E. (1999). Comercio Electrónico, Documento Electrónico y Seguridad Jurídica. *Derecho Penal y Criminología*, 21(151).
- Restrepo, I. y Bernal, Ó. (2015). Las TIC en la justicia procesal civil. En M.S. Rueda (ed.), *La raíz del Código General del Proceso* (p.188-233). Universidad de los Andes.
- Rico Puerta, L. A. (2019). *Teoría General del Proceso*. Tirant lo Blanch.
- Rittinghouse, J. (2017). *Cloud computing: implementation, management, and security*. CRC Press.
- Roberts, S. y Palmer, M. (2012). *Dispute Processes: ADR and the Primary Forms of Decision-Making*. Cambridge University Press.
- Rojas Gómez, M.E. (2004). *Teoría general del proceso*. Universidad Externado de Colombia.
- Rojas Gómez, M. E. (2020). El empleo de la tecnología en el proceso civil después del COVID-19. En *Derecho procesal. Nuevas tendencias* (p. 531-541). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Román Bustamante, Á.D. (2006). Protección en condiciones de debilidad manifiesta. *Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social*, 137, 19-24
- Ruparelia, N. (2016). *Cloud computing*. MIT Press.
- Santiso, C. y Ortiz de Artiñano, I. (2020). *Govtech y el futuro gobierno*. CAF/PublicTechLab IE University.
- Schmidt-Assmann, E. (2003). *La teoría general del derecho administrativo como sistema* Marcial Pons.
- Solove, D.J. (2002). Conceptualizing Privacy. *California Law Review*, 90(4), 1087–1155. <https://doi.org/10.2307/3481326>
- Susskind, R. (2019). *Online courts and the future of justice*. Oxford University Press.

- Tejeiro Duque, O. A. (2017). Principios generales del nuevo Código General del Proceso. En H. Cruz Tejada (coord.), *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*. (p. 7-32). Universidad de los Andes.
- Torrenegra, A. & Cajiao, A. (2020). *Remoter. Cómo construir y escalar equipos remotos exitosamente*. Paidós.
- United States Department of Justice (4 de septiembre de 2018). *Accessible electronics and information technology*. <https://www.justice.gov/accessibility/accessibility-information>
- Umaña Chau, A. (2005). Algunos comentarios sobre el principio del equivalente funcional en la ley 527 de 1999. *Revista de derecho de las telecomunicaciones e infraestructuras en red*, 1, 75-111.
- UNODC. (2020). *Ensuring Access to Justice in the Context of COVID-19*. https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/Ensuring_Access_to_Justice_in_the_Context_of_COVID-191.pdf
- Vásquez Alfaro, M. (2018). Las conciencias procesales colombianas: ¿cuáles son?, ¿dónde estamos?, ¿Qué viene? En M. del S. Rueda (ed.), *Puesta en práctica del Código General del Proceso* (p. 3-20). Universidad de los Andes.
- Velásquez Turbay, C. (2004). *Derecho Constitucional*. Universidad Externado de Colombia.
- Velte, A.T., Velte, T.J. y Elsenpeter, R.C. (2010). *Cloud computing, a practical approach*. McGraw-Hill.
- Waldman, A.E. (2018). *Privacy as trust: information privacy for an information age*. Cambridge University.



**Defendiendo y promoviendo las
libertades civiles y económicas**

Calle 70 No. 7A-29 - Bogotá, Colombia

Phone: +57 60 1 317 79 79

Mobile: +57 313 431 20 95

Email: info@icpcolombia.org